



Seminario Iberoamericano “Nuevos retos del derecho a la intimidad”. CONCLUSIONES FINALES.

Montevideo, 15 a 18 de junio de 2015.

PARTICIPANTES

Gonzalo García (Chile)
Fabián Jaramillo (Ecuador)
Miguel Casino (España)
Francisco Sospedra (España), Relator
Silvia Santos (Honduras)
Francisco Rosales (Nicaragua)
Ginette Díaz (Panamá)
Arnulfo Arias (Paraguay)
Eloy Espinosa-Saldaña (Perú)
Luis Charles (Uruguay)
Elsa Janeth Gómez Moreno (Venezuela)
Juan Mendoza (Venezuela)
Jenny Sánchez (Venezuela)

ÍNDICE

DEBATES, REFLEXIONES Y CONCLUSIONES

<i>I. PRIVACIDAD E INTERNET</i>	2
<i>II. PUBLICIDAD DE SENTENCIAS</i>	5
<i>III. INTIMIDAD, VIDEOVIGILANCIA Y SECRETO DE COMUNICACIONES</i> ...	6
<i>IV. INTIMIDAD GENÉTICA</i>	8
<i>V. INTIMIDAD DOMICILIARIA Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL</i>	9
<i>ANEXO DE CUESTIONARIOS POR PAÍSES</i>	11

DEBATES, REFLEXIONES Y CONCLUSIONES

En el presente documento se resumen las principales conclusiones obtenidas en los debates del seminario celebrado los días 15 a 18 de junio de 2015. Como anexo, se incluyen los cuestionarios cumplimentados por los participantes sobre la situación de cada uno de los países.

El seminario sobre nuevos retos del derecho a la intimidad ha sido un espacio de reflexión y debate entre los diferentes asistentes. En el desarrollo de las sesiones todos y cada uno de los participantes hemos realizado nuestras aportaciones, en un escenario de diálogo e intercambio. Las conclusiones que se plasman son, pues, una síntesis construida sobre los principios y enfoques comunes sugeridos por los intervinientes.

I. PRIVACIDAD E INTERNET

Hay una coincidencia generalizada en destacar que la privacidad en internet presenta una problemática novedosa que debe ser objeto de atención por los poderes públicos en general, y por el legislador y los tribunales en particular, quienes tienen la misión de defender la privacidad en un escenario invasivo globalizado.

En la diagnosis conflictual de la privacidad en internet se han destacado los problemas derivados del tratamiento de datos en buscadores, la permanencia de datos en redes sociales u otros alojamientos web, la trazabilidad personal que surge del cruce de datos y la existencia y comercialización de bancos de datos personales, destacando la problemática derivada del tratamiento de datos en las denominadas listas de morosos y del tratamiento de los denominados datos sensibles.

Desde la perspectiva territorial hay una coincidencia generalizada en que la cuestión de la privacidad en internet trasciende las fronteras por lo que es necesario un esfuerzo normativo a nivel de normas internacionales a fin de que las jurisdicciones nacionales puedan tutelar eficazmente los derechos de sus ciudadanos. En este punto, se apuntó a la posibilidad de dar respuestas globales a nivel regional –Convención Americana- como se ha hecho en Europa, o a nivel global- ONU.

En las Constituciones de los países participantes se reconoce la llamada libertad informática, así el derecho a controlar el uso de los datos personales, con diferentes formulaciones, con reconocimiento de la acción de habeas data, que comprende, entre otros aspectos, el derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición del ciudadano a que determinados datos personales no sean utilizados para fines distintos de aquel legítimo que justificó su obtención.

En el ámbito del *habeas data* se comprendería el ejercicio del denominado derecho al olvido digital que es una faceta del derecho a la protección de datos (actualización), configurándose como un derecho personalísimo, si bien ha de entenderse de forma restrictiva cuando colisiona con el derecho a la información o a la libertad de expresión.

Una cuestión que surge en el nuevo escenario de internet lo es a propósito de la publicación y difusión de los denominados periódicos digitales que progresivamente van sustituyendo a los medios de prensa escrita. Ello produce peculiares conflictos con el derecho al honor y a la libertad de información derivados del incremento de cabeceras web, de su versatilidad y de la fácil difusión de las publicaciones en medios digitales.

En los debates, llamó la atención la figura del “linchamiento mediático”, contemplada en el ordenamiento de Ecuador, que consiste en que varios medios de comunicación se conciertan para lanzar noticias atentatorias contra la intimidad, fama u honor de una persona.

También fue objeto de debate la articulación entre privacidad y transparencia, cuando ésta exige la información pública de datos de personas que ocupan determinados cargos. Hay que coincidir que la transparencia de lo público puede exigir de ciertos sacrificios en la persona llamada a ocupar un cargo público. Pero también ha de convenirse que los sacrificios de la privacidad deben estar causalmente relacionados con el objeto y fines de la transparencia, por lo cual es parece censurable que la publicidad se extienda a datos carentes de eficacia preventiva, o a terceros relacionados con el interesado (v.gr. cónyuges, parejas, familiares próximos...).

Desde la perspectiva de la protección, los mecanismos “ad hoc” de protección pública de la privacidad del individuo son comunes en los diferentes ordenamientos de los países participantes, ya sea por el sistema de organismo específico o agencia pública de protección, ya sea por la atribución de legitimación a defensores públicos para el ejercicio del habeas data.

En los casos de protección por autoridad administrativa, debe agotarse la vía administrativa para acudir al habeas data. En algún ordenamiento interno, se plantean

controversias sobre si es posible el ejercicio la acción directa del habeas datas de forma paralela y simultánea con la vía administrativa. En todo caso, parece que deben diseñarse mecanismos ágiles para la efectiva tutela del derecho, como sucede, por ejemplo, en el caso de la regulación de los procedimientos del derecho de rectificación en algunos países.

En este punto, se pusieron de relieve las dificultades prácticas que se suscitan en materia de protección de datos personales, puesto que se observa cierta inacción de los poderes públicos en este ámbito y existen dificultades para la puesta en marcha del sistema legal.

Finalmente, se debatió el mecanismo resarcitorio adecuado. Hay cierta coincidencia en apuntar a la insuficiencia del mecanismo indemnizatorio como respuesta exclusiva a los ataques a la intimidad. Debe potenciarse la tutela cautelar y la reparación por vías distintas a la indemnizatoria a fin de lograr el pleno resarcimiento del perjudicado.

II. PUBLICIDAD DE SENTENCIAS

Uno de los puntos que fueron fue objeto de debate fue el de la publicidad de las sentencias en general, y el de las constitucionales en particular. Ello tiene proyección especial desde el momento que las sentencias se incorporan a entornos web de accesibilidad general.

La legislación interna y la práctica de cada uno de los países participantes no es uniforme. En relación a la publicidad de las sentencias constitucionales, tampoco tiene la

misma relevancia, desde el punto de vista de la privacidad, la jurisdicción de control de constitucionalidad que la de amparo, siendo ésta última la que presenta mayores riesgos.

Aunque las soluciones normativas no son uniformes, existe cierto consenso en que debe existir un tratamiento confidencial de datos de personas en situación de vulnerabilidad, como puede ser el caso de los menores, víctimas o denunciantes en determinados delitos, testigos y, en general, terceros que no han sido parte en el proceso. .

III. INTIMIDAD, VIDEOVIGILANCIA Y SECRETO DE COMUNICACIONES

La utilización de medios tecnológicos de investigación o control con incidencia en la intimidad presenta una especial conflictividad en el ámbito penal y en el de las relaciones laborales.

El avance de la tecnología implica que exista un mayor riesgo de acciones con incidencia en la privacidad. Así, estos avances tecnológicos suponen no solo el perfeccionamiento técnico de medios potencialmente invasivos, sino también su progresiva universalización de su uso al abaratare notablemente sus costes.

Con carácter general, la utilización de los medios tecnológicos en actuaciones invasivas sobre la privacidad debe sujetarse a los cánones propios de proporcionalidad al incidir sobre derechos fundamentales. Singularmente, desde el punto de vista de las motivaciones, no pueden apelarse genéricamente a cláusulas de seguridad para justificar intervenciones o controles generales o indiscriminados.

Desde el punto de vista subjetivo, pueden existir matices en la intervención derivados de la condición del sujeto afectado, y en este sentido los principios de

transparencia o las exigencias de lucha contra la corrupción pueden justificar un control social más intenso de los personajes públicos –gobernantes, altos cargos, funcionarios...- con la consiguiente incidencia en el ámbito de la privacidad. La tensión entre privacidad y transparencia también se traslada a este ámbito, pues la transparencia puede exigir de ciertos sacrificios en la persona llamada a ocupar o que ocupa un cargo público.

Concretamente, en relación a la videovigilancia, es tan importante reglar las condiciones de uso como el de regular el destino de la información que se captura. La protección de los derechos constitucionales exige una intervención del legislador que garantice que el uso de estos medios o recursos tecnológicos y la información extraída de los mismos no lesiones la privacidad de las personas. Existe un cierto consenso con que los individuos hemos renunciado de alguna manera a nuestra privacidad al aceptar la utilización de cámaras u otros mecanismos similares como medio para garantizar la nuestra propia seguridad; frente a esta aceptación sobre la captación de datos personales preocupa sobremanera el destino que se puede dar a los mismos, por lo que el acento debe ponerse en la regulación de la administración de los datos y en la responsabilidad por su uso lesivo para la privacidad de los ciudadanos.

En el desarrollo normativo, es esencial distinguir en cada caso el espacio –público o privado- en que se desarrolla la actividad, el fin o el para qué se usa el mecanismo de vigilancia o control y cuál ha de ser el destino de la información obtenida. Este último punto- destino o uso de la información- resulta especialmente preocupante desde la perspectiva de la privacidad, por lo que debe protegerse eficazmente mediante la previsión de medidas penales y/o sancionadoras frente a las violaciones que se puedan producir al administrar la información obtenida.

Deben distinguirse los ámbitos privado, público y empresarial donde el juego de los mecanismos de control tecnológico tienen un juego distinto.

En el ámbito de las relaciones laborales, la facultad de control empresarial puede dar juego a la implementación de medidas tecnológicas de control, incluso la instalación de cámaras o grabación, siempre que se cumpla el test de idoneidad de la medida (necesidad, y proporcionalidad) Por su parte,

Finalmente, y en el ámbito penal, existe una genérica opinión que hay una insuficiencia en la regulación legal de medidas de investigación tecnológicas.

IV. INTIMIDAD GENÉTICA

La intimidad genética está en relación con el derecho a la intimidad personal y familiar. Armónicamente, los datos genéticos tienen el tratamiento de datos personales sensibles. En todos los ordenamientos dese fijan cautelas para garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales relacionados con la salud en general y con la genética en particular.

Con carácter general, existe un reconocimiento del derecho a la investigación de la paternidad, si bien se ha planteado algún conflicto constitucional en relación a leyes prohibitivas de investigaciones retrospectivas de paternidad o en relación a plazos excesivamente reducidos de impugnación del reconocimiento o de ejercicio de la acción de determinación de la filiación.

La obtención de ADN para investigación de delitos o para introducir las muestras en Bancos de Datos está contemplada en las algunas legislaciones, ligada a la condición de sospechosos o indagados.

La tensión entre seguridad y privacidad también se pone de manifiesto en la confección de bancos de datos de ADN, pudiendo producirse fricciones según se defina el ámbito personal de inclusión. También es necesario regular en condiciones de seguridad jurídica el acceso, rectificación, oposición y, especialmente, la cancelación de datos en los bancos de ADN.

Se ha planteado una problemática específica en relación a los menores infractores de ley o responsables penales, donde entran en juego otros intereses y en particular las normas internacionales protectoras de los niños y adolescentes, lo cual puede excepcionar la incorporación de estos colectivos a bases de datos policiales de ADN.

Finalmente, también se expuso la preocupación que se deriva del conflicto entre privacidad y bancos de datos biométricos, pues la captación de dichos datos para incorporarlos a bases de datos es cada vez más amplia fundada en razones de seguridad pública. La intervención legislativa debe garantizar la proporcionalidad en la toma de datos personales biométricos, en línea restrictiva.

V. INTIMIDAD DOMICILIARIA Y CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

Existe una problemática común en todos los países en materia de intimidad domiciliar y contaminación ambiental, sobre todo por inmisiones por ruidos y olores. Es un tema complejo, donde el derecho va por detrás de los hechos, y donde en muchas ocasiones los poderes públicos tienen dificultades para garantizar un nivel ambiental óptimo en los domicilios de las personas frente a determinadas actividades potencialmente invasivas, singularmente las relacionadas con la actividad del ocio.

Hay una nueva conciencia global sobre la necesidad de intensificar la protección del medio ambiente en general y sobre la contaminación ambiental domiciliar en particular. En los ordenamientos se han ido conformando nuevas medidas de protección sobre la intimidad domiciliar, especialmente en vía administrativa y en vía penal en el ámbito del derecho sancionador administrativo y del derecho penal, y en esta línea ha de seguirse avanzando, tanto a nivel normativo como aplicativo.

En los debates se manifestó una especial preocupación sobre acerca de la desprotección que se encuentran los Estados frente a la voracidad de determinadas empresas que han causado graves daños al medio ambiente, sobre todo en la región de la Amazonia. En la práctica, existen cláusulas de arbitraje internacional que dificultan una efectiva tutela del daño medioambiental ante conductas especialmente lesivas. Parece necesario en el ámbito internacional convenir un catálogo de delitos medioambientales internacionales y un tribunal penal con competencia para el enjuiciamiento de estos delitos.

Finalmente, se destacó la preocupación por la tutela eficaz del medio ambiente en sus diferentes facetas como bien jurídico constitucional que merece una especial atención. En esta línea, se expusieron las diferentes normas internas de protección del medio ambiente apreciándose una política legislativa común de reforzamiento de la tutela en este ámbito.

Madrid, 30 de junio de 2015

Fdo: *Francisco Sospedra (Relator)*

ANEXO DE CUESTIONARIOS RECIBIDOS POR PAÍSES

(POR ORDEN ALFABÉTICO: 1. ECUADOR; 2. ESPAÑA, 3. HONDURAS, 4. NICARAGUA, 5. PANAMÁ; 6. URUGUAY)

1.ECUADOR

1. **¿Con que alcance está constitucionalmente reconocido el derecho a la protección de datos de carácter personal o a la libertad informática?**

De manera expresa, la Constitución del Ecuador, aprobada en referéndum el año 2008, consagra dentro de los derechos de libertad, el derecho a la intimidad personal y familiar.¹ Derecho que cuenta, además, dentro de la Constitución, con diversos principios que tiene como fin garantizar su efectivo cumplimiento, es así que este derecho se caracteriza por ser de directa e inmediata aplicación, plenamente justiciable, irrenunciable, inalienable, indivisible e interdependiente.

Precisamente por estas características de los derechos constitucionales que consagra nuestra carta fundamental, se debe señalar que el derecho a la intimidad se encuentra a su vez plenamente relacionado y conectado con otros derechos de libertad como el de libre desarrollo de la personalidad; el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones y su información personal; el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión

¹ Art. 66 numeral 20 de la Constitución del Ecuador

o sus creencias y difundirlas; el derecho al honor y buen nombre; y el derecho a la protección de datos de carácter personal.²

De modo que, en el Ecuador existe una garantía de protección al derecho a la vida privada y a la intimidad, así como a la autodeterminación informativa³ de las personas frente a información referida a su personalidad⁴. De conformidad con el artículo 66 numeral 11 de la Constitución, *“En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica”*. Así mismo, el numeral 19 del mismo artículo contiene *“el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*.

En concordancia con ello, la Constitución, para garantizar la aplicabilidad y justiciabilidad de estos derechos, ha previsto, dentro de las garantías jurisdiccionales, la acción de habeas data. Esta acción forma parte de nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1996 y tiene como fin que toda persona pueda conocer la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes sobre sí misma, o sobre sus bienes que consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico; así como el uso, finalidad, origen y destino que se haga de ellos.⁵

Es decir, esta garantía es un mecanismo de satisfacción urgente, para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos tanto público como privado. Además,

² Art. 66 numerales 5, 7, 11, 18, 19 de la Constitución del Ecuador.

³ Juan Carlos Upegui, *ibíd.*, pp. 51-54.

⁴ CRE, Art. 66 núm. 11

⁵ Art. 92 de la Constitución del Ecuador.

este derecho procura ser el medio procesal adecuado para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de dichos datos personales.⁶

- 2. En relación con la identidad de las partes que intervienen en los procesos constitucionales, ¿Cuál es la práctica de su Tribunal, Sala o Corte Constitucional en la publicación de sus sentencias o resoluciones? ¿se tratan los datos de los intervinientes, para garantizar su anonimato? Si es así, ¿en qué casos?**

Por regla general, la publicidad en los procesos que se sustancian en la Corte Constitucional del Ecuador es amplia y abarca incluso la identidad de las partes intervinientes en el proceso. No obstante, esta regla encuentra su excepción en los casos en los cuales la identidad de las partes debe ser protegida para salvaguardar sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional, de modo general, en sus decisiones protege la identidad de las partes cuando se trata de menores de edad y en aquellos casos que es necesario evitar la discriminación o la revictimización de las personas.

Así por ejemplo, en la sentencia N° 080-13-SEP-CC, para evitar la revictimización del accionante, quien sufría del virus de VIH, ordenó la publicación de la sentencia en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional con la denominación “NN” en todos aquellas partes del texto en las que constaba su identidad.⁷

- 3. En el ordenamiento interno, ¿Qué acciones o mecanismos de protección existen frente a las invasiones de la privacidad derivadas del uso indebido de datos de carácter personal? ¿Existen agencias u organismos públicos de protección de los datos de carácter personal?**

⁶ Soto Cordero Fabián, “Habeas Data: Garantía jurisdiccional del derecho a la autodeterminación informativa”, obra citada, p. 193

⁷ Sentencia 080-13-SEP-CC de 2013-10-09

Como se ha mencionado, el mecanismo constitucional para hacer efectivo el acceso a la información personal, así como evitar las invasiones a la privacidad es la acción de habeas data.

De conformidad con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la acción de hábeas data sirve para proteger a las personas en caso de que el Estado o sus particulares hagan uso de una información incorrecta, inexacta u obsoleta que, al difundirla, produzca discrimenes, afectaciones, calificaciones, etc. Así concebida esta acción, la Corte ha determinado que *“no se trata de una acción procesal civil, sino de una garantía constitucional con objetivos muy precisos, que busca que el accionante sepa: 1) Cuáles son los motivos legales por los que el poseedor de la información llegó a ser tenedor de la misma. 2) Desde cuándo tiene la información; 3) Qué uso se ha dado de esa información y qué se hará con ella en el futuro; 4) Conocer a qué personas naturales o jurídicas, el poseedor de la información hizo llegar la misma; por qué motivo, con qué propósito y la fecha en la que circuló la información; 5) Qué tecnología usa para almacenar la información; y, 6) Qué seguridades ofrece el tenedor de la información para precautelar que la misma no sea usada indebidamente”*.

Por tanto, la pretensión del interesado podrá radicar bien en la solicitud de la información para conocer con exactitud los datos que ella comprende, o bien su actualización, modificación, eliminación o la orden de contar con las garantías suficientes para que esta no se dé a conocer. Es importante anotar que estas acciones pueden ser verificadas en la etapa de ejecución de la sentencia, tanto por el juez, como por el propio interesado, personalmente o por intermedio de peritos, así como de oficio o a petición de parte por la Corte Constitucional. Con el fin de garantizar su efectivo cumplimiento y en caso de ser necesario ordenar la reparación integral de su derecho.⁸

Con el proceso constitucional jurisdiccional se persigue que el titular del derecho obtenga la tutela del juez para que en sentencia dicte las medidas necesarias y suficientes, destinadas a evitar que dicha información circule y afecte la intimidad del titular, su honra, buena reputación o

⁸ Flores Neira, Eduardo. *La justicia constitucional*. Cuenca, Del arco ediciones, 2009, p. 64.

le pueda ocasionar un daño moral. Además, tal como expresa el artículo 92 último inciso de la Constitución “la persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”, esto por supuesto en las instancias correspondientes de la justicia ordinaria.

Finalmente, es preciso mencionar en el Ecuador, a través de la ley del Sistema de Registro de Datos Públicos, se creó el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, con la finalidad “*de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos*”.⁹

4. En cuanto al denominado “derecho al olvido digital”: ¿Qué mecanismos y condiciones existen para el borrado de enlaces en los motores de búsqueda de internet? ¿se ha dictado alguna sentencia relevante en esta materia?

Como se ha mencionado el hábeas data constituye el mecanismo judicial por medio del cual la persona titular de la información pueda solicitar al juez que exija a la entidad o institución tenedora de la información que la elimine o anule.¹⁰ No obstante, el derecho al olvido digital, como tal, no ha sido abordado por la Corte Constitucional, través de su jurisprudencia.

5. Respecto a la problemática derivada de la globalización en internet y de la ubicación de páginas web, servidores y buscadores en otros Estados, ¿Qué criterios se utilizan para determinar la competencia de los Tribunales de su Estado?

Este tema no ha sido abordado en nuestro país.

6. ¿Qué protección tienen en su país los datos genéticos de carácter personal y el derecho a saber o no sobre los propios?

⁹ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Art. 28 -31.

¹⁰ Art. 92 inciso tercero de la Constitución del Ecuador.

De modo general la Constitución del Ecuador, en su artículo 66 numerales 11 y 19 establece la prohibición de que toda información o datos de carácter personal cuentan con la garantía de que su recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión se realice únicamente con la autorización del titular o el mandato de la ley. En tal sentido, debe entenderse que los datos genéticos de carácter personal se encuentran incluidos y el derecho de las personas a conocerlos se encuentra protegido también por la acción de hábeas data.

No obstante, no existe jurisprudencia constitucional específica al respecto.

7. ¿Qué problemas presenta en su país el uso del ADN con fines de investigación criminal?

En el Ecuador, el uso de ADN presenta diversos retos en cuanto a su utilización con fines de investigación criminal.

Son numerosos los procesos que pueden afectar a la integridad de una muestra y, por tanto a la posible obtención de perfiles genéticos a partir de los vestigios biológicos existentes en ella. Estos procesos, que en algunos casos son inherentes a la muestra, en otros pueden producirse o incrementarse cuando la recogida y envío de indicios al laboratorio se lleva a cabo de una forma inapropiada. Estos procesos son:¹¹

a. Contaminación por material biológico humano. Se debe al depósito de material biológico humano, en el lugar de los hechos y/o en el cuerpo de la víctima, con posterioridad a la producción del delito. Puede estar causada por personas ajenas a la investigación como curiosos o familiares, o por personas que colaboran en la investigación y que de forma accidental o por desconocimiento producen la contaminación. Es frecuente durante el proceso de recogida de indicios cuando no se mantienen precauciones mínimas y, también por defectos en el empaquetado de las muestras.

¹¹ Manual de procedimientos para el laboratorio de ADN humano, resolución de la Fiscalía General del Estado, ROS 318 de 24 de agosto de 2014

b. Transferencia de indicios biológicos. Se debe al transporte, normalmente accidental, de los indicios de una localización a otra, lo que puede dar lugar a una contaminación o puede ocasionar la pérdida de un análisis.

c. Los vestigios biológicos que sufren con más facilidad este cambio de localización son los pelos.

d. Contaminación microbiológica. Este tipo de contaminación tiene lugar por el desarrollo de microorganismos y suele estar favorecida por la humedad y las altas temperaturas. Normalmente se produce o incrementa por defectos en el empaquetado y conservación de los indicios hasta su envío al laboratorio.

e. Contaminación química. Se debe a la presencia de productos químicos que van a dificultar algunos de los procesos del análisis genético, fundamentalmente la amplificación y extracción de ADN. Se produce cuando las muestras se envían inmersas en productos conservantes como el formol o cuando se realizan estudios previos con sustancias químicas (por ejemplo, estudio de huellas dactilares) que pueden comprometer el análisis de ADN.

8. ¿Existe jurisprudencia constitucional sobre la vulneración del derecho a la intimidad en el interior del domicilio por factores medioambientales (ruido, malos olores, contaminación lumínica...)?

No, en el Ecuador no se ha abordado el derecho a la intimidad en relación con factores medio ambientales.

Las únicas acciones constitucionales que han determinado una afectación a la tranquilidad o calidad de vida de las personas se han efectuado sobre la base del derecho a un medio ambiente sano y libre de contaminación.

Así por ejemplo, en la resolución número 314-RA-00-I.S., caso signado con el número 1187-99-RA, publicada en el Registro Oficial N.188 (Suplemento), el 20 de octubre del 2000, el entonces

Tribunal Constitucional determinó que el ruido excesivo emitido por la discoteca “Tequila Rock”, situada junto al domicilio de la accionante afectaba a su tranquilidad y resolvió otorgar la acción de amparo y declarar la vulneración del derecho constitucional de la accionante, previsto en el artículo 23, número 6 de la entonces vigente Constitución de 1998, el derecho a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación.

9. ¿Cuál es la doctrina constitucional en relación con el control empresarial del cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados mediante el uso de cámaras de videovigilancia, micrófonos o instrumentos similares?

La Corte Constitucional del Ecuador no ha conocido ni resuelto controversias en torno al particular.

10. ¿Con qué garantiza la Constitución el secreto de las comunicaciones?

El Artículo 66 numeral 20 reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y en la misma línea, el numeral 21 reconoce el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual.

A este respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, con ocasión de la sentencia de constitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación, concluyó que en relación con el secreto de las comunicaciones referidas a la obtención de información por parte de medios de comunicación, el difusor de la información no estará en la obligación de revelar su fuente, no obstante, debe responder administrativamente por los efectos que genere el uso de la información, es decir, garantiza la reserva de fuente pero establece límites para quien difunda la información, a través de la responsabilidad ulterior.

2. ESPAÑA

Seminario Iberoamericano “Nuevos retos del derecho a la intimidad”

Montevideo, 15 a 18 de junio de 2015

1. ¿Con qué alcance está constitucionalmente reconocido el derecho a la protección de datos de carácter personal o a la libertad informática?

El artículo 18 de la Constitución Española garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (apartado 1), el derecho a la inviolabilidad del domicilio (apartado 2), la garantía del secreto de las comunicaciones (apartado 3) y la denominada libertad informática en el apartado 4.

El apartado 4 del art. 18 es del siguiente tenor literal: “*La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos*”.

La Constitución Española de 1978 fue una de las primeras Constituciones europeas en introducir la protección de los datos frente al uso de la informática, tomando el ejemplo de la Constitución portuguesa, solo dos años anterior a la española.

La Sentencia del Tribunal Constitucional español 94/1988 señala que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fines distintos a aquél que justificó su obtención. Este derecho se halla estrechamente vinculado con la libertad ideológica, pues evidentemente el almacenamiento y la utilización de datos informáticos puede suponer un riesgo para aquélla, no solamente por lo que se refiere a 'datos sensibles', entre los que se encuentran los de carácter ideológico o religioso sobre los cuales según indica el artículo

16 de la Constitución nadie estará obligado a declarar, sino también por su posible utilización ajena a las finalidades para los que fueron recabados, o la inclusión de datos sin conocimiento del afectado.

Finalmente, en el marco internacional deben destacarse dos normas europeas que tienen proyección en el ordenamiento español:

1) El Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa que reconoce el derecho al respeto a la vida privada y familiar, aunque no incluye expresamente el derecho a la protección de los datos personales. Sin embargo, y en la medida en que la protección de los datos personales está estrechamente unida a la privacidad y puede desempeñar un papel sustancial en el ejercicio de otros derechos como la libertad de expresión, o las libertades de religión y conciencia, por lo que el Consejo de Europa adoptó en 1981 el Convenio del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, conocido habitualmente como Convenio 108.

2) La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, siendo de destacar estos dos preceptos: i) Artículo 7 Respeto de la vida privada y familiar: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de sus comunicaciones”*; y 2) Artículo 8. Protección de datos de carácter personal:

“1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan. 2. Estos afectados o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación. 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente”.

2. En relación con la identidad de las partes que intervienen en los procesos constitucionales ¿cuál es la práctica de su Tribunal, Sala o Corte Constitucional en la publicación de sus sentencias o resoluciones?, ¿se tratan los datos de los intervinientes para garantizar su anonimato? Si es así, ¿en qué casos?

En España, la publicación íntegra en el Boletín Oficial del Estado de las Sentencias del Tribunal Constitucional responde a una exigencia impuesta por el art. 164.1 de la Constitución Española y reiterada por el art. 86.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Asimismo, las resoluciones se publican en la página web del Tribunal Constitucional (<http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia>) con fundamento en el art. 86.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Ciertamente, la exigencia constitucional de máxima difusión y publicidad del contenido íntegro de las resoluciones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional que incorporan doctrina constitucional no es de carácter absoluto y cabe ser excepcionada en determinados supuestos.

La decisión de estas restricciones a la publicidad corresponde apreciarlas al propio Tribunal que básicamente las ha sistematizado en la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 114/2006, de 5 de abril, y son las siguientes:

- Necesaria garantía del anonimato de las víctimas y perjudicados en casos especiales (SSTC 185/2002, de 14 de octubre, o 127/2003, de 30 de junio).
- Anonimato por el específico deber de tutela de los menores, tanto en supuestos de litigios relativos a su filiación o custodia (SSTC 7/1994, de 17 de enero, o 144/2003, de 14 de julio), procedimientos de adopción o desamparo (SSTC 114/1997, de 16 de junio; 124/2002, de 20 de mayo; 221/2002, de 25 de noviembre, o 94/2003, de 19 de mayo) como, de conformidad con el art. 8 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores (Reglas de Beijing), incluidas en la Resolución de la Asamblea General 40/33, de 29 de noviembre de 1985, en supuestos de ser acusados de hechos delictivos (SSTC 288/2000, de 27 de noviembre, o 30/2005, de 14 de febrero)".

En estos casos, se tratan los datos personales para garantizar el anonimato.

3. En el ordenamiento interno, ¿qué acciones o mecanismos de protección existen frente a las invasiones de la privacidad derivadas del uso indebido de datos de carácter personal?. ¿Existen agencias u organismos públicos de protección de los datos de carácter personal?.

El derecho a la protección de datos, al encontrarse en la Sección 1ª del Capítulo II del Título I de la Constitución están sometidos a reserva de ley orgánica (art. 81 CE), que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, y vinculan a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE), y, entre las garantías jurisdiccionales podrá recabarse la tutela de los tribunales ordinarios mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, subsidiariamente, la tutela del Tribunal Constitucional mediante un recurso de amparo (art. 53.2 CE).

El desarrollo del derecho en el ordenamiento español está marcado por el Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, para la protección de datos de carácter personal. La regulación interna en buena medida vino impuesta por la ratificación por parte de España del Convenio de Schengen, donde para permitir el libre paso de fronteras entre diversos países europeos imponía el control de ciertas bases de datos.

La Directiva 95/46/CE, del Parlamento europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, sobre protección de datos y libre circulación de esos datos, dio lugar a la redacción de una nueva ley, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

La Ley regula el régimen de creación, modificación o supresión de ficheros informáticos, así como de su cesión. Las garantías, por una parte, consisten en la creación de la Agencia de protección de datos, con el fin de velar por el cumplimiento de la Ley, y el Registro general de protección de datos en el que deberán inscribirse todos los ficheros de acuerdo con la Ley. Por último se establece un régimen sancionatorio.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) es la autoridad estatal de control independiente encargada de velar, garantizar y tutelar el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal de los ciudadanos. La Agencia es un Ente de Derecho Público que actúa con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones.

4. En cuanto al denominado “derecho al olvido digital”: ¿qué mecanismos y condiciones existen para el borrado de enlaces en los motores de búsqueda de internet? ¿Se ha dictado alguna sentencia relevante en esta materia?.

El derecho al olvido se inserta dentro del derecho a la autodeterminación informativa o de protección de datos y se vincula al poder de disposición del individuo sobre sus datos personales, específicamente en el ámbito de Internet. Singularmente, el conflicto se plantea en relación a las empresas prestadoras de servicios en internet que contienen motores de búsqueda de datos personales.

En España se han dictado varias sentencias sobre la materia, que vienen condicionadas pronunciamiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de fecha de 13 de mayo de 2014, que considera que los buscadores son responsables del tratamiento de datos y que por tanto se les puede solicitar la retirada de aquellos datos que sin ser relevantes públicamente puedan perjudicar a particulares, de acuerdo a las normas aplicables de protección de datos, aun cuando se obtengan de una fuente lícita.

5. Respecto a la problemática derivada de la globalización en internet y de la ubicación de páginas web, servidores y buscadores en otros Estados: ¿qué criterios se utilizan para determinar la competencia de los Tribunales de su Estado?.

En España no existe una disposición especial sobre fuero que contemple el fenómeno de internet, pero sí que se han dado pasos para dar respuesta a esta cuestión. Por vía interpretativa, en los casos de derecho al olvido que se han planteado contra el buscador Google, se ha afirmado la competencia de los tribunales españoles en línea con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la citada Sentencia de 13 de mayo de 2014. Esta misma interpretación se ha realizado por otras Agencias Nacionales de Protección de Datos y, así, puede citarse la Resolución de fecha 26 de enero de 2015 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos de México.

A nivel normativo, en el proyecto de Reglamento de protección de datos de la Unión Europea se introduce como fuero el tribunal del lugar en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento y, alternativamente, se establece que tales acciones podrán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual, a menos que el responsable sea una autoridad pública que actúa en ejercicio del poder público.

6. ¿Qué protección tienen en su país los datos genéticos de carácter personal y el derecho a saber o no sobre los datos propios?.

El artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), define, como datos de carácter personal, cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Dentro de estos datos personales, los datos genéticos se encuadran en la categoría de los denominados datos sensibles que son aquellos que solamente serán conocidos o por voluntad del titular o en circunstancias especiales y descritas en la ley, y que son objeto de protección reforzada por la regulación que se recoge en la Ley 41/2007 de Investigación Biomédica.

Desde que en el año 2000 se anunciara que el genoma humano había sido descodificado, se abrió la posibilidad de obtener una cantidad ingente de datos sobre la persona sometida al análisis genético, por lo que la ley establece tanto el derecho a la información como el derecho a no ser informado por parte del sujeto fuente.

Finalmente, en la Constitución española se cita expresamente la prueba de paternidad en el art. 39.2. En relación a esta prueba, el Tribunal Constitucional español ha dicho en la Sentencia 7/1994, de 17 de enero, que prevalece el interés social y de orden público que subyace en las declaraciones de paternidad, en las que están en juego los derechos de alimentos y sucesorios de los hijos, objeto de especial protección por el art. 39.2 CE, sin que los derechos constitucionales a la intimidad y a la integridad física puedan convertirse en una suerte de consagración de la impunidad.

7. ¿Qué problemas presenta en su país el uso del ADN con fines de investigación criminal?

En España está regulado tanto la investigación criminal mediante las pruebas de contraste de ADN en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como la creación de una base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN (Ley Orgánica 10/2007).

En el campo de la investigación criminal se han planteado problemas derivados de la toma de muestras de contraste a los detenidos por parte de la Policía. Un bloque de conflictos es de casos en que la muestra se ha tomado sin intervención corporal, pero también sin conocimiento ni consentimiento del detenido (por ejemplo, recoger una colilla de la celda de detención); otro bloque de conflictos se refiere a si es necesario la asistencia de abogado para que sea válido el consentimiento del detenido para la toma de muestras de ADN por parte de la Policía.

En el tema de la base de datos policial de ADN, está prevista la inclusión de muestras tomadas, en el marco de una investigación criminal, del sospechoso, detenido o imputado en determinados delitos de mayor gravedad. El problema se plantea para el caso de inclusión de personas inicialmente sospechosas, a quienes finalmente no le ha sido atribuida la comisión del delito por el juez –y evidentemente por ello no han sido absueltas-, con un periodo de vigencia muy amplio (v.gr. se cancela el dato una vez ha transcurrido el tiempo señalado en la Ley para la prescripción del delito).

8. ¿Existe jurisprudencia constitucional sobre la vulneración del derecho a la intimidad en el interior del domicilio por factores medioambientales (ruido, malos olores, contaminación lumínica)?.

Tomando pie en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el Tribunal Constitucional ha declarado que la producción de ruidos o malos olores, cuando alcanzan cierto umbral de intensidad, son susceptibles de lesionar el derecho a la intimidad familiar en el ámbito domiciliario protegido por el art. 18.2 CE, en la medida que hacen impracticable la vida familiar en el interior del domicilio que los poderes públicos tienen el deber positivo de garantizar, incluso cuando ese tipo de agresiones tiene su origen en actividades privadas. De este modo el Tribunal ha subrayado que el derecho a la intimidad domiciliaria no sólo tiene una vertiente negativa (impedir las inmisiones físicas no consentidas en el domicilio) sino también positiva, traducida en la obligación de los poderes públicos de hacer frente a las inmisiones inmateriales.

9. ¿Cuál es la doctrina constitucional en relación con el control empresarial del cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados mediante el uso cámaras de videovigilancia, micrófonos o instrumentos similares?.

A pesar de que el contrato de trabajo no es ningún título que habilite recortes en la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores, el Tribunal Constitucional ha admito ciertas matizaciones en su respectivo contenido, siempre que sean estrictamente necesarias para el correcto desarrollo de la actividad productiva y, por tanto, siempre bajo la atenta mirada del principio de proporcionalidad. De modo particular, en materia de medidas de vigilancia y control empresarial del cumplimiento de las obligaciones laborales, la doctrina constitucional ha subrayado que no cabe una solución única, de forma que las medidas de control en cada caso adoptadas por el empresario (cámaras de grabación; instalación de micrófonos y, en general, control de los medios informáticos), serán constitucionalmente legítimas o no en función de las concretas circunstancias concurrentes y, singularmente, en el supuesto de los medios informáticos puestos a disposición de los trabajadores, a la vista de la propia configuración de las condiciones de su utilización y de las instrucciones de uso impartidas por el empresario.

10. ¿Con qué alcance garantiza la Constitución el secreto de las comunicaciones?.

El secreto de las comunicaciones del art. 18.3 CE garantiza el proceso de comunicación en libertad, sin interceptación y conocimiento de terceros ajenos a la comunicación, y comprende de modo principal: i) el proceso de comunicación mismo, siempre que sea confidencial; ii) el conocimiento antijurídico de lo comunicado, con independencia de su carácter íntimo o no; y iii) la identidad subjetiva de los interlocutores. En ocasiones, sin embargo, determinar si el acceso no consentido al contenido de una comunicación (por ejemplo; la lectura de una carta abierta; el acceso al correo electrónico o el conocimiento de las conversaciones mediante el uso de programas informáticos instalados en los ordenadores de una empresa) incide en el derecho a la intimidad personal que protege el art. 18.1 CE o, por el contrario, en el derecho al secreto de las comunicaciones que garantiza el art. 18.3 CE no es siempre fácil. Esta distinción es, no obstante, decisiva. Principalmente porque, a diferencia del derecho a la intimidad, la intervención de las comunicaciones requiere siempre autorización judicial.

3. HONDURAS

Seminario Iberoamericano

“NUEVOS RETOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD”

Montevideo, 15 a 18 de junio de 2015

CUESTIONARIO

El presente cuestionario tiene por objeto abrir un foro de reflexión, debate e intercambio a partir de la situación actual, interna e internacional, de cada uno de los países participantes en el seminario, con la finalidad de elaborar un documento de conclusiones sobre los diferentes aspectos que se plantean en orden a la problemática, mecanismos de protección y respuesta normativa sobre los desafíos que presenta la privacidad.

El contenido del cuestionario será objeto de exposición y debate en el seminario, si bien sería conveniente aportarlo con antelación como documentación del seminario en la página web de la actividad.

NUEVOS RETOS DEL DERECHO A LA INTIMIDAD

1. ¿Con qué alcance está constitucionalmente reconocido el derecho a la protección de datos de carácter personal o a la libertad informática?

R//= El alcance constitucional del derecho de protección de datos de carácter personal o a la libertad informática inicia con el reconocimiento del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen que se establece en el Artículo 76 de la Constitución de la República.

Con el ánimo de hacer más efectiva la protección de estos derechos, se autorizó la reforma a la Constitución de la República contenida en el Decreto Legislativo No. 381-2005¹², que desarrolló la figura de **Hábeas Data**, la que se encuentra recogida específicamente en el artículo 182 constitucional, como la garantía que permite “obtener acceso a la información; impedir su transmisión o divulgación; rectificar datos inexactos o erróneos; actualizar información, exigir confidencialidad y la eliminación de información falsa; respecto de cualquier archivo o registro, privado o público, que conste en medios convencionales, electrónicos o informáticos, que produzcan daño al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen. Esta garantía no afectará el secreto de las fuentes de información periodística”. De este concepto se desprende el **derecho de autodeterminación informativa como bien jurídico protegido**, separado de los derechos como el honor, de imagen y a la intimidad (establecidos en el artículo 76 de la Norma Fundamental), que reconoce el control de la información atinente a la persona, otorgando la tutela de la esfera de información íntima frente a posibles abusos o información inexacta que pudiera estar incluida en archivos o registros públicos o privados, así como en los medios informáticos o electrónicos.

También, la regulación de la garantía de hábeas data se encuentra contemplada en el Artículo 13 numeral 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional¹³, mediante la cual se permite a toda persona poder “*acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en base de datos, registros públicos o privados y, en el caso que fuera necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla*”¹⁴.

Corresponde a la **Sala de lo Constitucional** de la Corte Suprema Justicia el control concentrado y legítimo de dicha acción, para conocer de la tutela invocada únicamente por la persona cuyos datos personales o familiares consten en los registros señalados.

¹²De fecha 20 de enero de 2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,920 de fecha 4 de febrero del 2006.

¹³Decreto Legislativo No. 244-2003 de fecha 20 de enero de 2004, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,792 de fecha 3 de septiembre de 2005.

¹⁴Artículo 13 numeral 2) de la Ley Sobre Justicia Constitucional.

Dentro de la jurisprudencia emitida por esta Sala de lo Constitucional, con respecto a la acción de Hábeas Data se señala lo resuelto en el expediente bajo número **SCO-0095-2014**, en la que se reconoció el derecho de toda persona tenga conocimiento y exija además la exactitud y veracidad de datos o información personales, dentro de los parámetros convencionales de la siguiente forma: **“CONSIDERANDO:** *Que dicho lo anterior y no obstante que se ha establecido la improcedencia de ordenar la actualización, rectificación y/o enmienda del registro de mérito por las razones ya señaladas, esta Sala de lo Constitucional es del criterio que el derecho que se tutela por medio de esta acción constitucional, incluye fundamentalmente el de acceder a los registros públicos o privados, en los cuales estén incluidos datos personales y conlleva además, como ya se dijo, la facultad del afectado de tomar conocimiento de la exactitud de esos registros. Esta Sala estima además que ese derecho impone a su vez y en forma recíproca, el deber, a quien es el responsable de proporcionar esa información al registro público o privado y/o base de datos de que se trate, de demostrar que la información que va a ser registrada es veraz y este deber incluye el hacer accesible esa información a quien se puede ver afectado por la misma. Es decir, y ya refiriéndonos al caso que nos ocupa, que si la exclusión que pretende el señor (...**RECURRENTE**...) de la base de datos anteriormente referida como deudor de (...**INSTITUCIÓN BANCARIA PRIVADA**.....), por cancelación de su deuda exige que éste demuestre con documentos que efectivamente pagó esa deuda; también, en forma recíproca, la inclusión del señor (...**RECURRENTE**...) en la Central de Información Crediticia como deudor de (...**INSTITUCIÓN BANCARIA PRIVADA**.....) impone a (...**INSTITUCIÓN BANCARIA PRIVADA**.....) el deber de demostrar su condición de acreedora y por ende la condición de deudor del referido señor, acreditando la existencia de esa obligación de pago más allá del mero registro de información, permitiendo acceder y exhibiendo al afectado toda la documentación que ampara dicha deuda, pues ello forma parte de un registro que le concierne directamente. De lo contrario, resultaría cuestionable la certeza y exactitud del registro de mérito, toda vez que un registro de esta naturaleza, es decir de una deuda de pago en el historial crediticio de una persona, no puede quedar al arbitrio de quien se considere acreedor de la misma. La inclusión de estos registros en una base de datos lleva aparejado el deber de demostrar su veracidad y en este*

caso particular, la vigencia de la referida obligación, sustentada debidamente mediante documentos fehacientes. A su vez la exhibición oportuna de estos documentos al que se señala como deudor, no debe ser motivo de divagaciones, sobre todo porque la condición de deudor moroso que se alega tiene el quejoso, se encuentra en un registro estatal y es objeto de escrutinio por quienes tienen acceso al mismo y sin duda, si esa condición no está debidamente sustentada, puede ocasionarle perjuicios, disminución y afectación de los derechos que tutela esta acción constitucional. **CONSIDERANDO:** Que con relación al agotamiento de trámites o recursos previos, la Ley Sobre Justicia Constitucional establece efectivamente que el Recurso de Habeas Data será interpuesto cuando se haya agotado el trámite administrativo correspondiente. Sobre este respecto, resulta meritorio establecer, que esta Sala ha sido del criterio que el agotamiento de recursos como requisito previo para promover acciones constitucionales, atendiendo a la naturaleza y antecedentes de cada caso, está condicionada a la efectividad que los mismos puedan tener y al tiempo que se tomen los entes encargados para resolver los mismos, ello en consonancia con criterios definidos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos...”

Por otro lado, el Artículo 100 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

El Artículo señala que los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, únicamente estarán sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la Ley.

De manera enfática la norma indica que en todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad.

Adicionalmente el Artículo 60 de la Constitución de la República que declara punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, clase y cualquier otra lesiva a la dignidad humana. A su

vez, el Código Penal en su Artículo 321, califica como conducta típica la discriminación por motivo de sexo, raza, clase, edad, religión, militancia partidista política, adolescencia de alguna discapacidad y cualquier otra lesiva a la dignidad humana, sancionándola con reclusión de tres a cinco años y una pena pecuniaria.

2. ¿En relación con la identidad de las partes que intervienen en los procesos constitucionales ¿Cuál es la práctica de su Tribunal, Sala o Corte Constitucional en la publicación de sus sentencias o resoluciones?, ¿se tratan los datos de los intervinientes para garantizar su anonimato? Si es así, ¿en qué casos?

R// No es común que se publiquen sentencias o resoluciones con exclusión de los datos o información personal de los intervinientes en el procedimiento de la acción de que se trate. No obstante, sí se han dado casos eventuales en los que al proporcionarse información sobre determinado caso se restrinja o proteja información personal como nombres o direcciones de los interesados.

Adicionalmente, los agraviados tendrían plena libertad de solicitar esta exclusión o protección en el caso que fuera así oportuno o necesario.

3. En el ordenamiento interno, ¿qué acciones o mecanismos de protección existen frente a las invasiones de la privacidad derivadas del uso indebido de datos de carácter personal? ¿Existen agencias u organismos públicos de protección de los datos de carácter personal?

R// Honduras es signataria de la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros, los cuales regulan los parámetros mínimos y fundamentación de lo relativo a los derechos al honor,

a la propia imagen, intimidad personal y familiar; con respecto a esto nuestra Constitución, en diversos preceptos, establece la integración de los tratados internacionales en la legislación secundaria, y que estos prevalecerán sobre la Ley; asimismo que cuando un tratado entre en conflicto con una disposición constitucional, debe ser modificado el precepto o preceptos lesionados en el mismo sentido que el tratado en aprobación y con respecto al ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidas en Constitución, manda a que no se pueda aplicar leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden si los disminuyen, restringen o tergiversan; debiendo interpretar las leyes de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional, de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales internacionales.

Como bosquejo de la tutela efectiva de los derechos y garantías reconocidos por el Estado de Honduras como límite de la acción pública y como obligación de ejercicio para su correcta defensa, en senda jurisprudencia¹⁵ se ha establecido los fundamentos y concepciones del Control de Constitucionalidad¹⁶ y el Control de Convencionalidad¹⁷ de los derechos humanos;

¹⁵ Ver Fallos emitidos por la Sala de lo Constitucional registrada en los siguientes expedientes: Amparo Administrativo **SCO-0406-2013** y el Recurso de Inconstitucionalidad acumulados **SCO-1343-2014 y SCO-0243-2015**; ambos declarados de forma favorable a los peticionarios, realizando dichos controles de Convencionalidad y Constitucionalidad.

¹⁶ **“CONSIDERANDO** (08): *Que de la definición antes citada, se pueden extraer cuatro elementos fundamentales, que resumen los aspectos más relevantes del control de constitucionalidad y su proceso de implementación, el primero, la interpretación del derecho es la competencia propia y peculiar de los tribunales, este elemento supone una implicación objetiva al ser ejercida como parte integral de la soberanía nacional de cualquier Estado, y parte de la delegación por el Constituyente de la facultad de juzgar y ejecutar lo juzgado en el Poder Judicial; el segundo, que una Constitución es, de hecho y debe ser mirada por los jueces como un Derecho Fundamental, por tal motivo “en casos de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, se aplicará la primera”; el tercero, que al cumplirse el supuesto anterior, corresponderá exclusivamente al Juez concretar el significado del texto fundamental, y esta interpretación la deberá efectuar “como si fuera una ley particular”, entonces tenemos que el Control de Constitucionalidad descansa en la figura del Juez; y el elemento más importante para efectos de generar este Control, es el cuarto, que en este proceso implica la actividad del Juez, al ocurrir una diferencia entre la ley particular y la fundamental, la norma fundamental debido a su vinculación y validez más fuerte, debe ser preferida pues representa la intención del pueblo (entiéndase ésta como la voluntad del Constituyente) sobre la de sus agentes (entiéndase ésta como la del Poder Constituido), y*

teniendo definida la implicación de los textos fundamentales se desarrolla el marco normativo interno.

Protección en Legislación Secundaria

Dentro de la regulación establecida en el **Código Procesal Civil**¹⁸ encontramos el proceso declarativo¹⁹ en sus dos clases, vía ordinaria o vía abreviada, que regulan diferentes pretensiones que tutelan invasiones a la privacidad; concretamente en el proceso ordinario se conocen las demandas de **tutela de derechos fundamentales y de derechos honoríficos**, el objeto de este proceso es conocer las pretensiones en las que se exija la tutela de los derechos honoríficos de la persona, las que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

será el Juez quien concretará su significado mediante un proceso de "IURA NOVIT CURIA", referido a su conocimiento directo del texto fundamental, actuando como Controlador de Constitucionalidad, valiéndose de los mecanismos que la ley, la jurisprudencia y la doctrina le proporcionen, garantizando el Juez por la vía de la legalidad y su conocimiento, los efectivos mecanismos de protección judicial requeridos para ejercer el Control Constitucional."

17 "CONSIDERANDO (06): Que en atención al principio anteriormente enunciado es menester determinar que debe entenderse por Control de Convencionalidad, para lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los párrafos 124 y 125, de la sentencia recaída en el Caso Almodid Arellano vrs Chile:

"...124. La Corte es consciente que los jueces y Tribunales internos están sujetos al imperio de la Ley y, por ello, están obligados a aplicar disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de "Control de Convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana."

¹⁸ Decreto Legislativo No. 21-2006 de fecha 22 de enero de 2007, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,313 de fecha 26 de mayo de 2007.

¹⁹ Ver artículos 398 al 400, 495 al 500, 537 al 543, 610 al 615 del Código Procesal Civil.

Con respecto a la legitimación de este proceso, de forma ordinaria la ejercita la persona titular del derecho y extraordinariamente el Ministerio Público, en razón de la defensa de derechos fundamentales, aunque esta institución siempre será parte en estos procesos para proteger el interés público. La sentencia declarada con lugar y que determine la intromisión ilegítima en el derecho protegido, determina el perjuicio y se extenderá una indemnización atendiendo al daño moral que las circunstancias del caso y la gravedad de la lesión efectivamente hayan producido.

Dentro del proceso antes referido se señalan las pretensiones de **demandas de publicidad**, en este proceso se tiene la característica que puede ser interpuesta por los órganos administrativos competentes como la Dirección General de Protección al Consumidor, Fiscalía Especial del Consumidor del Ministerio Público, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, las asociaciones de consumidores y usuarios, las personas naturales o jurídicas que resulten afectadas y, en general, quienes tengan un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán solicitar del anunciante la cesación o, en su caso, la rectificación de la publicidad ilícita, también será admisible la pretensión cuando se utilice en forma vejatoria la imagen de la mujer o de la niñez; si bien este proceso busca tutelar un derecho difuso, puede ser interpuesta una pretensión de un derecho personalísimo, teniendo únicamente como requisito para su procedencia que al futuro demande se le solicite la cesación o rectificación de la publicidad, de tener una respuesta negativa o faltando esta, se podrá presentar la respectiva demanda.

Con respecto al proceso abreviado se conocen las demandas de **rectificación de hechos o informaciones inexactas y perjudiciales**, siendo el objeto de este proceso la rectificación de las publicaciones que realizan los medios de comunicación a través de un proceso expedito que puede tener una tramitación inferior a los 10 días hábiles, y que es compatible con el ejercicio de otras pretensiones civiles, penales o de otra naturales que pudieran asistir al perjudicado por los

hechos difundidos, al no generar litispendencia y sin necesidad de una reclamación previa como en las demandas de publicidad; la sentencia se limitará a denegar la rectificación o a ordenar la publicación de la misma en el medio de comunicación en que se publicó el hecho abusivo, inexacto o perjudicial.

Dentro de la regulación establecida en el **Ley de Procedimiento Administrativo**²⁰, se desarrolla el proceso de solicitud administrativa, con la cual se establece la posibilidad de peticionar la rectificación, modificación o actos conducentes al conocimiento de los datos que obren en registros o archivo, los fines de su recopilación y la autoridad que los recopiló, ante cualquier órgano y entidad de la administración pública, finalizado dicho proceso y habiendo agotados todos los recursos expeditos según el caso se podrá judicializar la pretensión en la jurisdicción de lo contencioso administrativo o en la jurisdicción civil.

Dentro de la regulación establecida en el **Código Penal**²¹, se garantiza el derecho de protección de datos personales en el Título VI referente a los delitos contra la libertad y la seguridad específicamente en el capítulo VII se regula la **violación y revelación de secretos**, que establece los tipos penales que protegen los datos personales:²² a) quien sin la debida autorización judicial, con cualquier propósito, se apoderare de los papeles o correspondencia de otro, intercepta o hace interceptar sus computadoras, facsimilares o de cualquier otra naturaleza, incluyendo las electrónicas, será sancionado con seis (6) a ocho (8) años si fuera un particular y de ocho (8) a doce (12) años si se tratara de un funcionario o empleado público. b) Quien revela sin justa causa o emplea en provecho propia o ajeno un secreto del que se ha enterado por

²⁰Decreto Legislativo No. 152-87 de fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 25,391 de fecha 01 de diciembre de 1987.

²¹Decreto Legislativo No. 144-83 de fecha veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 24,264 de fecha 12 de marzo de 1984.

²² Artículo 214 reformado por el Decreto Legislativo 59-97 de 8 de mayo de 1997 y artículo 215, ambos del Código Penal.

razón de su oficio, empleo, profesión o arte y con ello ocasiona perjuicio a alguien, será sancionado con reclusión de tres (3) seis (6) años. Este tipo penal desarrolla la tutela establecida en el Artículo 100 de la Constitución de la República que regula la inviolabilidad al secreto de las comunicaciones y la privacidad, en la forma siguiente: “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

Los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, únicamente estarán sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la Ley.

Las comunicaciones, los libros, comprobantes y documentos a que se refiere el presente artículo, que fueren violados o sustraídos, no harán fe en juicio.

En todo caso, se guardara siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad”.

Con respecto a la existencia de organismos públicos de protección de los datos de carácter personal, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**²³(LTAIP) en su precepto⁸ establece la creación del **Instituto de Acceso a la Información Pública** (IAIP), siendo un órgano público responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadano a la información pública, así como de regular y supervisar los procedimientos de las instituciones obligadas en cuanto a la protección, clasificación y custodia de la información pública; dicha

²³Decreto Legislativo No. 170-2006 de fecha veintisiete de noviembre de mil dos mil seis, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,193 de fecha 30 de diciembre de 2006.

institución persigue el derecho de dar y recibir información, así como la transparencia administrativa en su máxima divulgación, y solo podrán corresponder como excepciones a esta de garantía democrática limitaciones expresamente fijadas por la Ley que sean una verdadera excepcionalidad, teniendo objetos legítimos, temporales, proporcionales y de estricta necesidad; en el Artículo 2 de la referida ley se estipulan los objetivos de la misma, indicando en su numeral sexto, garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso.

En la citada Ley, en el Artículo 3 numeral 7), se definen los datos personales confidenciales, en la forma siguiente: “Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen”.

La LTAIP prevé restricciones. El primero, se refiere a la información reservada temporalmente por razones de interés público, y el segundo a la información confidencial relacionada con la vida privada y los datos personales serán protegidos siempre, pudiendo la persona interesada, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y el Ministerio Público incoar las acciones legales necesarias para su protección; el acceso a los datos personales únicamente procederá por decreto judicial o a petición de la persona cuyos datos personales se contienen en dicha información. El reglamento de la citada Ley establece que las instituciones obligadas que posean, por cualquier título, sistemas o bases de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública el que mantendrá un listado actualizado de dichos sistemas o bases, asimismo establece que las personas naturales o jurídicas que por razón de su trabajo elaboren bases de datos personales e información

confidencial, no podrán utilizarla sin el previo consentimiento de la persona a que haga referencia la información, estando facultado el Instituto de Acceso a la Información Pública para recibir quejas por abusos en la recolección de información con datos personales o confidenciales y para la imposición de medidas correctivas y el establecimiento de recomendaciones a quienes atenten contra la divulgación no autorizada de los datos personales y confidenciales, estando prohibido difundir, distribuir, comercializar o permitir el acceso a los datos personales contenidos en los sistemas de información, salvo consentimiento expreso de la persona en cuestión; para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública y de igual forma, la protección de datos personales; se estable un órgano de vigilancia sobre el cumplimiento de la LTAIP: el **Consejo Nacional Anticorrupción**²⁴ y como órgano de seguimiento, la comisión legislativa integrada por miembros del Congreso Nacional.

4. ¿En cuanto al denominado “derecho al olvido digital”: ¿qué mecanismos y condiciones existen para el borrado de enlaces en los motores de búsqueda de Internet? ¿Se ha dictado alguna sentencia relevante en esta materia?

R// No existe jurisprudencia de la Sala en cuanto al borrado de enlaces en los motores de búsqueda de Internet. No obstante, por medio de la acción constitucional de Habeas Data, como ya se indicó anteriormente, toda persona tiene el derecho de acceso a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros Públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o suprimirla.

Así, en el caso eventual en el que los enlaces de los contenidos en base de datos, de registros públicos o privados que circulen en los motores de búsqueda de Internet que contengan información de carácter personal se considere una invasión a la privacidad, se tendrían

²⁴ Ver artículo 8 numeral 4) de la Ley del Consejo Nacional Anticorrupción, Decreto Legislativo No. 7-2005 de fecha tres de marzo de dos mil cinco, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,690 de 7 de mayo de 2005.

expeditos los distintos mecanismos ya señalados en la respuesta anterior, incluyendo el Habeas Data, pues el derecho de autodeterminación informativa se desarrolla con respecto de cualquier archivo o registro que conste en medios convencionales, electrónicos o informáticos que puedan dañar los derechos propia imagen, intimidad y el honor del quejoso, y en caso de ser procedente la acción cabría la supresión de la transmisión o divulgación, de ser a; rectificar datos inexactos o erróneos; actualizar información, exigir confidencialidad y la eliminación de información falsa, de igual forma es procedente una acción civil de una demanda ordinaria de publicidad en casos de que se persiga que se cese de la aparición de publicidad que dañe la intimidad o los derechos personalísimos conexos a este en medios digitales, dado que los efectos de la sentencia bajo este proceso son suprimir en cinco días los elementos ilícitos de dicha publicidad en un plazo no mayor de cinco días, ordenando la publicación total o parcial de la sentencia en la forma que estime adecuada y a costas del anunciante.

Dentro de las instituciones sujetas al control del Instituto de Acceso a la Información Pública, que manejen datos de información personal y mantengan o publiquen sus bases de todos en medios electrónicos sin autorización expresa de la persona, serían sancionados por dicha entidad debiendo manejar dicha información como confidencial.

5. ¿Respecto a la problemática derivada de la globalización en Internet y de la ubicación de páginas Web, servidores y buscadores en otros Estados: ¿qué criterios se utilizan para determinar la competencia de los Tribunales de su Estado?

R// En el artículo 35 del Código Procesal Civil se establece que el fuero general para determinar la competencia de los juzgados y tribunales será el será el lugar del domicilio de la persona natural o jurídica, o el lugar donde la situación o relación jurídica a que se refiere el litigio haya

nacido o deba surtir efectos, siempre que en dicho lugar tengan establecimiento abierto al público o representantes autorizado para actuar en nombre de la entidad.

6. ¿Qué protección tienen en su país los datos genéticos de carácter personal y el derecho a saber o no sobre los datos propios?

R// Como todo dato de carácter genético es toda información relativa a una persona física identificada o identificable, tiene la consideración de dato personal especialmente protegido, ya que puede revelar información sobre la salud de las personas, origen racial o étnico u otra condición.

Considerando la particularidad de los datos genéticos y su relación con la información personal susceptible de revelar datos sensibles o que pueden dar origen a la conculcación de derechos, se aplican las garantías de la legislación constitucional y legal de protección de datos con las particularidades respecto de su tratamiento, de los usos y finalidades legítimas y de los derechos del titular de los datos, es decir, las mismas del habeas data, cuyo trámite inicial se puede presentar en sede administrativa ante la institución estatal que maneja la base de datos o ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, mediante el recurso de revisión interpuesto por la denegatoria de información sobre los mismos, su falta de actualización, corrección o modificación o la divulgación sin autorización de su titular y finalmente, tiene tutela ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la acción de amparo.

Referente a esta protección se desarrolla la **Ley Especial Para Una Maternidad Y Paternidad Responsable**²⁵, la cual desarrolla de la paternidad cuando no sea efectuada al

²⁵ Decreto Legislativo No. 92-2013 de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,273 de fecha 8 de noviembre de 2013.

amparo del matrimonio o unión de hecho debidamente reconocida, el **proceso de inscripción provisional** de un recién nacido realizado por la madre de manera inmediata al nacimiento, imputando a el presunto o los presuntos padres, mediante la práctica de la prueba científica de ADN o marcadores genéticos para la determinación indubitada de la paternidad.

El perfeccionamiento de dicha inscripción de desarrolla mediante el proceso de reconocimiento forzoso ante el Juzgado de Familia competentes, estableciendo dos causales adicionales para la procedencia de esta acción, en primer término cuando no haya en el Registro Civil Municipal correspondiente, información sobre la identidad de uno o ambos padres y otro, cuando se pretenda la investigación de inscripciones ya realizadas.

Las pruebas científicas de datos genéticos tiene un valor probatorio de plena prueba en dicho juicio con preferencia cualquier otro medio probatorio con excepción de la confesión del reconocimiento de la paternidad o maternidad, pero se reconoce a la parte que no esté conforme con los resultados de la misma el derecho a solicitar que se realice una nueva prueba cuando medie orden judicial, la cual solo se realizará en los laboratorios del Ministerio Público, pudiendo denegar el Juez esta prueba cuando considere que ésta entra en conflicto con el interés superior de la niña o niño, el bienestar de la familia y las pretensiones de la persona reclamante de dicha prueba, en todo caso se excusa la obligatoriedad de la madre que esté embarazada fruto de una violación, estupro, raptó o cualquier forma de abuso sexual, cuando exista sentencia condenatoria y justifique a criterio del órgano jurisdiccional, su negativa a practicarse la prueba.

Esta Ley estable que para sus efectos son datos personales aquellos relativos a la prueba científica, especialmente sus resultados, contenidos en cualquier medio, documentos, archivo, registro impreso, óptico, electrónico u otro, el acceso a estos únicamente procederá por orden

judicial o, a petición de las personas a quienes se le practicó dicha prueba; contra la negatoria de acceso a estos datos procede la interposición de la acción de Hábeas Data.

Bajo esta misma consideración de protección de los datos de carácter genético, la **Ley de Especial de Cremación en Honduras**²⁶, establece que cuando se desconozca la identidad de un cadáver y en los casos en que la muerte sea violenta como consecuencia de acción criminal, previo a la autorización de inhumación o cremación se debe resguardar pruebas de identificación como ser la de ADN para asegurar los derechos que pudiesen reclamarse de conformidad con la Ley.

Por otra parte, la **Ley de Donación y Trasplante de Órganos Anatómicos en Seres Humanos**²⁷ hace un tratamiento de las condiciones para el trasplante de órganos, tejidos, óvulos, semen, embriones, células o cualquier otro tejido, derivado o material anatómico provenientes de seres humanos con fines terapéuticos, de investigación y docencia, bajo principios de gratuidad, voluntariedad y publicidad en los actos donde consten la voluntad y la información relativa a la donación, se establece que en el caso de donaciones de semen y óvulos humanos, estas siempre deben de ser anónimas, así como cuando el órgano donado sea destinado a bancos de órganos, se deberá garantizar el anonimato del receptor.

7. ¿Qué Problemas presenta en su país el uso del ADN con fines de investigación criminal?

²⁶Decreto Legislativo No. 228-2013 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,265 de fecha 30 de octubre de 2013.

²⁷Decreto Legislativo No. 329-2013 de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,412 de fecha 26 de abril de 2014.

R// De conformidad con el Código Procesal Penal²⁸, específicamente en el Artículo 198, se establece que: “La finalidad de los medios de prueba es el establecimiento de la verdad de los hechos y sus circunstancias...”. En ese mismo sentido, el Artículo 199 del mismo texto legal establece la libertad probatoria al regular que. “Los hechos y circunstancias relacionados con el delito objeto del proceso, podrán ser demostrados *utilizando cualquier medio probatorio*, aunque no esté expresamente regulado en este Código, siempre que sean objetivamente confiables.

En lo no previsto en este Código se estará a lo dispuesto en las normas que regulen el medio de prueba que más se asemeje.

Los medios de prueba serán admitidos sólo si son pertinentes y se refieren, directa o indirectamente, al objeto de la investigación; resultan útiles para la averiguación de la verdad; y no son desproporcionados, ni manifiestamente excesivos en relación con el resultado que se pretende conseguir”. En consecuencia, procesalmente no existen dificultades para la utilización de la prueba de ADN, ya podrá ser propuesta cuando sea necesaria para el esclarecimiento de un hecho o elemento de controversia judicial y el órgano jurisdiccional la podrá valorar con arreglo a la sana crítica.

La única dificultad, que se presenta es la falta de respuesta dentro del plazo razonable por parte de la Dirección de Medicina Forense, ya que en Honduras no existe un Laboratorio de Ciencias Forenses y en consecuencia, no se cuenta con todo el equipo necesario para su práctica, sino que hay que recurrir para la práctica del ADN a laboratorios privados o en el exterior, cuando la celeridad de la actuación procesal lo demande.

²⁸ Decreto Legislativo No. 9-99-E de fecha veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,176 de fecha 20 de mayo de 2000.

8. ¿Existe jurisprudencia constitucional sobre la vulneración del derecho a la intimidad en el interior del domicilio por factores medioambientales (ruido, malos olores, contaminación, lumínica...)?

R// La **Ley General del Medio Ambiente**²⁹ establece dentro de su normativa que algunos de los elementos que conforma el ambiente son los recursos naturales, culturales, los espacios rurales y urbanos que se puedan ver alterados por agentes físicos, químicos o biológicos, o por otros factores debido a causas naturales o la actividad humana, todos ellos susceptibles de afectar, directa o indirectamente, las condiciones de vida del hombre y el desarrollo de la sociedad; debiendo orientar el actuar del Estado en la adopción de cuantas medidas sean necesarias para prevenir o corregir la contaminación del ambiente que puede perjudicar la protección de la salud humana y a la protección, conservación, restauración y manejo adecuado de los recursos naturales, culturales y del ambiente; aunando lo anterior, con lo referido en el **Código Civil**³⁰ que establece en su artículo 67, que el domicilio de las personas privadas de libertades el lugar del centro penitenciario donde se encuentre cumpliendo la detención preventiva y el de las personas condenadas, es el lugar del centro penitenciario donde se hallan cumpliendo la condena impuesta por Tribunal competente y, con el artículo 26 de la **Ley del Sistema Penitenciario Nacional**³¹ el cual dicta que los establecimientos penitenciarios deben contar con las condiciones necesarias para proporcionar una vida digna a los internos y el respeto de sus derechos humanos, tanto en su infraestructura como en su equipamiento. Los locales destinados a este propósito, especialmente los de reclusión nocturna, deben satisfacer las exigencias de la higiene y salubridad en lo que a espacio, iluminación, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva para la conservación y mejoramiento de la salud física y mental de la persona interna.

²⁹ Decreto Legislativo No. 104-93 de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27,083 de fecha 30 de junio de 1993.

³⁰ Decreto 76 de la Asamblea Nacional Constituyente, emitido 19 de enero de 1906.

³¹ Decreto Legislativo No. 64-2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 32,990 de fecha 03 de diciembre de 2012.

Esta esfera de derecho de los privados de libertad se encuentran recogidos en el artículo 68 de la Constitución de la República y la tutela judicial efectiva de estos se derechos a través de la garantía de Hábeas Corpus, que tiene su fundamento constitucional en el artículo 182 y su regulación en el Título II referente a las Acciones de Protección de los Derechos Constitucional es específicamente en el Capítulo II se regula la Acción de Hábeas Data, en la cual se establece que es deber del Estado garantizar la libertad personal y la integridad e intimidad de la persona humana.

En base a dichos fundamentos legales se ha interpuesto esta acción de forma correctiva, otorga la protección de tutelar frente a los abusos en perjuicio de la intimidad personal por las personas privadas de libertad y en incumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley del Sistema Penitenciario Nacional, como en el proceso registrado en el expediente **SCO-0612-2013**, de un recurso de exhibición personal o hábeas corpus³² interpuesto ante la Sala de lo Constitucional alegan el impetrante de que la persona agraviada se encontraba reclusa sufriendo de torturas y molestias innecesarias en vista que su celda estaba completamente cerrada y sin ningún tipo de iluminación natural o artificial, posteriormente fue trasladada a otra celda que no contaba con un servicio sanitario que funcionara, y se generan malos olores por sus propias heces fecales; en esta proceso en fecha 26 de mayo de 2014 se dictó sentencia declarando Con Lugar la Acción interpuesta y establece lo siguiente dentro de su motivación: **"CONSIDERANDO NUEVE (9):** *Que la autoridad denunciada expone que la afectada ha mantenido un mal comportamiento y realizado intentos de fuga con anterioridad, indicando además que las instalaciones penitenciarias carecen de un área adecuada para el resguardo adecuado para privadas de libertad con dicha conducta, sin embargo ésta Sala estima que la disciplina y orden de los centros penitenciarios son permitidos y regulados en las normas*

³² La Ley Sobre Justicia Constitución señala que esta garantía de Hábeas Corpus, se ejerce a través de un control difuso a diferencia de la garantía de Hábeas Data antes referida, estableciendo en los artículos 9, 10 y 11 de la mencionada Ley, los casos en que será competente los distinto órganos jurisdiccionales y, estableciendo que se podrá conocer de la acción a prevención del caso cuando exista una ambigüedad sobre la competencia.

internacionales y nacionales, de igual forma lo está el derecho al respeto a la dignidad personal, es decir que dichas medidas no deben ir más allá de tal fin, como ocurre en este caso al restringirle a la agraviada la disposición del uso de las instalaciones sanitarias para satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente, de tal forma que la autoridad denunciada no puede justificar su accionar siendo que toda persona privada de su libertad tiene derecho a cumplir su reclusión dentro de unas condiciones respetuosas de su dignidad personal, así mismo ha sido señalado por la Jueza Ejecutora el incumplimiento de una orden emanada por la autoridad competente, dirigida a moderar la situación en desventaja de la interna, con lo cual se demuestra negligencia de la autoridad recurrida en el ejercicio de su función. **CONSIDERANDO DIEZ (10):** Que la autoridad penitenciaria denunciada no ha dado cabal cumplimiento de la orden judicial girada por Juez Competente, mediante la cual se ordenaba modificar la situación precaria a que ha sido sometida la señora (...**RECURRENTE...**), siendo que ésta ha sido víctima de restricciones innecesarias, indignas e injustificadas durante su reclusión, que se traducen a un trato arbitrario y contrario a la ley, no resultando razones justificables que expliquen la extensión de los malos tratos por parte de la autoridad recurrida en perjuicio de dicha interna, como ya se ha referido, en virtud de lo cual esta Sala estima oportuno declarar procedente la acción de Habeas Corpus que ha sido instada, al exponerse y acreditarse vulneración de los artículos 59, 61, 68 y 69 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO ONCE (11):** Que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable. **CONSIDERANDO DOCE (12):** Que la Constitución garantiza a los hondureños y extranjeros residentes en el país, el derecho a la inviolabilidad de la vida, a la seguridad individual, a la libertad, a la igualdad ante la ley y a la propiedad. **CONSIDERANDO TRECE (13):** Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, síquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas, ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"... **FALLA: 1) DECLARAR CON LUGAR EL RECURSO DE EXHIBICIÓN PERSONAL** del cual se ha hecho mérito, interpuesto por (...**APODERADO...**), a favor

de (...**RECURRENTE**...), contra las actuaciones de la **DIRECTORA DEL CENTRO FEMENINO DE ADAPTACIÓN SOCIAL (CEFAS)**, por deducirse la existencia de malos tratos en perjuicio de la agraviada; **2)** Que no procede decretar la libertad de la mencionada agraviada, siendo que la privación de libertad es a consecuencia de condenas en su contra, las cuales aún no ha dado cumplimiento, sin embargo en estricto acatamiento de lo que ordena el Artículo 39 de la Ley Sobre Justicia Constitucional, esta Sala dispone poner conocimiento de los hechos al Ministerio Público con el objeto de que se investigue y en su caso se ejerza la acción penal que corresponda; **3)** Que es imperativo asegurar el respeto a los derechos fundamentales de la privada de libertad por cuanto se ordena a la autoridad recurrida en el menor tiempo posible tome las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones a los derechos humanos de la interna, procediendo primeramente a cumplir con la orden judicial girada por la Juez Competente Abogada Sandra Palacios, así como de cualquier otra acción dirigida a conservar el respeto de la dignidad personal de la referida afectada, cumpliendo con la observancia de los preceptos constitucionales e instrumentos internacionales, e incluir a dicha perjudicada en las actividades ocupacionales que ese establecimiento penitenciario ofrece a las demás internas”

Otro precedente jurisprudencial se da con la acción de exhibición personal registrada en el expediente número **SCO-0174-2008**³³, interpuesto por el Ministerio Público a favor de todas las personas privadas de libertad en el Centro Penal de la ciudad de Santa Bárbara, departamento de Santa Bárbara, en contra de las actuaciones del Secretario de Estado en el Despacho de Seguridad, en virtud de existir una sobrepoblación en dicho centro, misma que supera su capacidad operativa, generando condiciones deplorables de higiene, acceso a los servicios básicos y demás problemas relacionados como ruido; acción que fue otorgada en la Sentencia de fecha trece de agosto de dos mil ocho y que estableció dentro de su motivación y fallo lo

³³ La Sala de lo Constitucional en otras acciones de hábeas corpus ha regulado los criterios establecidos en las dos sentencias ilustradas en este informe, como lo fueron las acciones registradas en los expedientes bajo los números: SCO-0126-2012, SCO-0191-2012, SCO-0829-2013, SCO-0575-2005, entre otros.

siguiente: **CONSIDERANDO**: Que el artículo 87 de la Constitución de la República literalmente dispone: “Las cárceles son establecimientos de seguridad y defensa social. Se procurará en ellas la rehabilitación del recluso y su preparación para el trabajo”. En el caso que nos ocupa, este precepto se inobserva lo que conlleva a la aplicación de un criterio reduccionista del concepto de sanción penal, distorsionando el concepto de reclusión a castigo, por lo que el privado de libertad es separado de la sociedad y abandonado a su suerte dentro de lugares sin condiciones que le permitan una estancia digna como ser humano; tornando entonces dicha sanción penal a una mera vindicta social en contra de quien ha cometido delito, olvidando el aspecto constitucionalmente dispuesto, referido a la rehabilitación o resocialización del individuo. En consecuencia, el Estado deberá reorientar su política bajo la óptica del respeto a la dignidad humana, y por ende asumir que la pena, desde un punto de vista ontológico y teleológico, es un procedimiento destinado a lograr la reeducación o resocialización del interno, tendente a obtener del sujeto la predisposición para motivarse conforme a la norma a través del correcto manejo de su libertad. **CONSIDERANDO**: Que el Estado de Honduras al mantener las condiciones actuales de los privados de libertad en el **Centro Penal de Santa Bárbara, Santa Bárbara**, quebranta la Constitución de la República, al someter a dichos ciudadanos a una situación contraria a su dignidad humana, por lo que debe actuar de inmediato para que no persistan condiciones que lindan con tratos crueles e inhumanos, que comprometen la integridad física, síquica y moral de cada una de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la función de las cárceles prevista en nuestra constitución, podrá ser cumplida únicamente, si se brindan condiciones que eleven la autoestima de los internos y les provean oportunidades y expectativas para una vida mejor al momento de recuperar la libertad, tomando como premisa básica que las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario tiene una importancia considerable para la rehabilitación de los internos; y ésta depende tanto de las condiciones en que se encuentran las instalaciones que los albergan, como de las actividades ocupacionales que realicen y las relaciones entre los internos y el personal que les brinda atención en el establecimiento. **CONSIDERANDO**: Que es imperativo asegurar el respeto a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad y estimando que la Ley de

*Rehabilitación del Delincuente contiene los parámetros necesarios para alcanzar dicho propósito, se debe de manera inmediata observar y por ende implementar la misma en todo su contenido, sin perjuicio de la aprobación futura del Proyecto de Ley Penitenciaria. **CONSIDERANDO:** Que aparejado a lo anterior y como complemento al mandato constitucional y lo prescrito en los instrumentos internacionales de derechos humanos se deben observar las “**Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**”, en las que se establecen los lineamientos que deben ser aplicados en salvaguarda de una buena organización y administración penitenciaria. **CONSIDERANDO:** Que a la luz del derecho constitucional, es imperioso canalizar el presupuesto necesario para convertir las prisiones en centros donde los derechos fundamentales tengan vigencia y eficacia, desde luego la Sala de lo Constitucional está consciente, de que el gasto público en el mejoramiento de la situación carcelaria en el país, acarrea necesariamente disminución de la inversión en otros campos; sin embargo, la Sala también considera, que el sacrificio que ello impone sobre los demás ciudadanos, es en aras del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, con lo cual se devolverá a la sociedad hondureña ciudadanos útiles mediante la resocialización. **CONSIDERANDO:** Que las condiciones en las que permanecen los privados de libertad en el **Centro Penal de Santa Bárbara, Santa Bárbara**, señaladas por los jueces ejecutores nombrados al efecto y constatadas mediante la inspección practicada in situ son constitutivas de vejámenes en perjuicio de la seguridad individual de esta población penitenciaria, por tanto vulneran lo establecido en el numeral 2 del artículo 182 de la Constitución de la República. **CONSIDERANDO:** Que en atención a lo expuesto, la Sala de lo Constitucional concluye que la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, como institución de la administración pública centralizada, encargada de la formulación de la política nacional de seguridad interior y de la custodia y administración de centros penitenciarios para adultos, deberá hacer los estudios técnicos y de campo que sean necesarios para el diseño de un centro penal que reúna las condiciones físicas requeridas para albergar a los privados de libertad; asimismo, se le manda para que ejerza acciones dirigidas a la obtención de un presupuesto digno que cubra las necesidades de alimentación con calorías y nutrientes básicos; de igual manera se ordena la revisión inmediata del área de la cocina para*

evitar la fuga de humo. La sección de seguridad deberá proceder a la contratación de trabajadores sociales y psicólogos que planteen programas educativos y laborales que contribuyan a la formación personal y profesional y que den atención especial a los privados de libertad. Deberá diseñarse el establecimiento de un sistema de quejas, que permita a los internos elevar sus peticiones a las autoridades. **CONSIDERANDO:** Que por lo expuesto, se concluye la vulneración a la norma antes señalada, por lo que es procedente otorgar la garantía de Exhibición Personal a efecto de que a los privados de libertad del Centro Penal de Santa Bárbara, Santa Bárbara, se les restituya en el goce y disfrute de sus derechos fundamentales”... **“FALLA: OTORGANDO** la Garantía de Exhibición Personal interpuesta a favor de las personas privadas de libertad en el **Centro Penal de Santa Bárbara, Santa Bárbara;** en consecuencia, **ORDENA:** **1.** Que la autoridad recurrida, Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, en el plazo de un año a partir de la ejecutoriedad de esta sentencia, tome las medidas necesarias para hacer cesar las violaciones a los derechos humanos de los internos, acatando las disposiciones de esta sentencia. **2.** Instar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo a efecto de que diseñen y ejecuten una política pública en materia penitenciaria acorde al mandato constitucional y de cumplimiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos. **3.** Instar al Ministerio Público y al Comisionado Nacional de los Derechos Humanos para que en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, vigilen el diseño y ejecución de la política penitenciaria ordenada”.

9. ¿Cuál es la doctrina constitucional en relación con el control empresarial del cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados mediante el uso cámaras de videovigilancia, micrófonos o instrumentos similares?

R// Al respecto se señala como precedente jurisprudencial la acción de Inconstitucionalidad por vía de acción, en forma total y por razón de contenido, registraba en el expediente número **SCO-**

0709-2004³⁴, interpuesto por miembros de la Asociación de Jueces y Magistrados de Honduras, en contra del Decreto Legislativo número 254-2013³⁵ de fecha veinticuatro de enero de dos mil catorce, publicado en el diario oficial La Gaceta número 33,372 de fecha seis de marzo de dos mil catorce, en virtud de existir una sobrepoblación en dicho centro, misma que supera su capacidad operativa, generando condiciones deplorables de higiene, acceso a los servicios básicos y demás problemas relacionados como ruido; acción que fue otorgada en la Sentencia de fecha trece de agosto de dos mil ocho y que estableció dentro de su motivación y fallo lo siguiente: “**CONSIDERANDO (18):** *Que hay dos tipos de evaluaciones poligráficas: 1.- Evaluaciones Laborales. A) Evaluaciones poligráficas de Pre-Empleo o “Selección”, que tienen como objetivo obtener información del recurso humano de nuevo ingreso sobre honestidad, perfil básico de personalidad, capacidad para tolerar la presión, antecedentes personales, antecedentes laborales, actividades delictivas, hábitos personales, antecedentes penales, antecedentes de tránsito, motivos reales por los que desea ingresar a la institución empleadora, competencia laboral desleal o ilícita, desvío de compras y ventas; y bajas fingidas por*

³⁴La Sala de lo Constitucional en otras peticiones de recursos constitucionales ha regulado los criterios establecidos en la sentencia ilustrada en este informe, como lo fueron las acciones registradas en los expedientes bajo los números: Recurso de Amparo **SCO-0236-2014**, interpuesta por la Asociación de Jueces por la Democracia; Recurso de Inconstitucionalidad Acumulados **SCO-0499-2012 y SCO-0503-2012** resuelto por el Pleno de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por mayoría de votos, interpuesta por miembros de la Policía Nacional de Honduras, y pendiente de resolución por parte de esta Sala de lo Constitucional las acciones bajo los números; Recurso de Inconstitucionalidad **SCO-1038-2014** presentado por miembros de la Policía Nacional de Honduras, Recurso de Amparo **SCO-821-2014** presentado por empleados de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, Amparo **SCO-0045-2015 y SCO-0117-2015** ambos presentado por miembros de la Policía Nacional de Honduras , Amparo **SCO-0340-2015** presentando por Asistentes Letrados de las Salas de lo Constitucional y Penal de la Corte Suprema de Justicia y Amparo **SCO-0231-2015** presentando por la Asociación de Jueces por la Democracia; todos estas acciones señaladas han sido interpuesta solicitando la tutela por parte de esta Sala de lo Constitucional, para el mantenimiento y restitución del goce y disfrute de sus derechos y garantías, los cuales denuncian ser conculcados por actos administrativo, respectivamente en las acciones de Amparo y en preceptos de ciertas leyes o en la totalidad de un ley en específico en las acciones de Inconstitucionalidad por vía de acción.

³⁵ Dicho Decreto corresponde a la denominada Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas y Evaluación de Confianza.

enfermedad o accidente. B) Evaluaciones poligráficas periódicas “En el Puesto”, que tienen como objetivo obtener información del personal que ya labora en la institución sobre apego a las reglas institucionales, confiabilidad, confidencialidad, manejo de información o material confidencial, participación directa o indirecta en actividades ilícitas, motivos de permanencia, hábitos personales, competencia laboral desleal o ilícita, desvío de compras y ventas; y bajas fingidas por enfermedad o accidente. Y 2.- **Evaluaciones Criminales**, que tienen como propósito determinar si el presunto sospechoso participó o no en la actividad ilícita de la cual se le acusa. **CONSIDERANDO (19):** Que con respecto a lo anterior, debemos mencionar que si bien es cierto, la aplicación del polígrafo como prueba de confianza referida al numeral 2) del artículo 4 de la ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Pruebas de Evaluación de Confianza, de alguna manera podrían causar cierta inestabilidad laboral en el funcionario público, no es menos cierto que la seguridad de todos y el bienestar general, representan un bien superior que garantiza la transparencia en los nombramientos de funcionarios en cuyas manos están las decisiones que se toman después de realizar las tareas necesarias para investigar, enjuiciar y absolver o condenar a todos aquellos que cometen actos delictivos en contra de bienes jurídicos protegidos, y consecuentemente en contra de la seguridad nacional. En ese sentido, en un Estado de Derecho, el legislador deviene obligado a cumplir con lo estatuido en el artículo 59 constitucional que dispone que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. Por todo ello, el Estado deviene obligado a crear los mecanismos eficaces para salvaguardar la seguridad de sus habitantes, que descansa en gran parte en la Administración de justicia, que si bien, emana de los órganos jurisdiccionales competentes no es menos cierto que corresponde a jueces y magistrados administrar y aplicarla al caso concreto, en ese sentido es relevante que estos funcionarios gocen de las más altas cualidades de probidad, de donde surge la necesidad de ponderación entre los derechos de cada persona y el conjunto de la sociedad. Así, ante los cambios que sufre la sociedad en detrimento de la paz social, el derecho debe amoldarse a dichos cambios y ante la exigencia de transparencia en el quehacer de los poderes públicos, se vuelve imperativo garantizar también la transparencia de los empleados y funcionarios públicos

entre ellos los operadores de justicia. Por lo que las pruebas de confianza vienen a dar a los funcionarios y servidores judiciales un status de integridad que reclama la sociedad. **CONSIDERANDO (20):** Que si bien es cierto, que la honestidad, confianza, integridad y estabilidad son cualidades de calidad humana que consisten en comportarse y expresarse con coherencia y sinceridad (decir la verdad), y de acuerdo con los valores de verdad y justicia. En el Poder Judicial, así como en el Estado mismo, existe la inquietud por poder predecir el comportamiento de una persona de recién ingreso en cuanto a su tendencia a cometer actos ilícitos o que solo buscan un beneficio propio a costa de los bienes del Estado, que generen costos o pérdidas para las organizaciones; y, en el caso particular la esperanza y firmeza de que se impartirá justicia apegado a la ley. También es cierto, como ya se dijo, aun y cuando no fuese aplicada la prueba del polígrafo de manera voluntaria, pero la misma no debe ser vinculante para la imposición de sanciones disciplinarias, sino producto de la práctica dentro de un conjunto de pruebas, de cuyo análisis pertinente y proporcional, permitan a la autoridad determinar de manera coherente, y la aplicación de las medidas correspondientes aseguren a la colectividad, la idoneidad de sus servidores. **CONSIDERANDO (21):** Que debemos recordar, lo indicado en el Artículo 321 de la Constitución de la República que manda: “Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.” **CONSIDERANDO (22):** Que el Artículo 2 de la Ley Sobre Justicia Constitucional manda: “REGLA DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las disposiciones de esta ley se interpretarán y aplicarán siempre de manera que aseguren una eficaz protección de los derechos humanos y el adecuado funcionamiento de las defensas del orden jurídico constitucional. Se interpretarán y aplicarán de conformidad con los tratados, convenciones y otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos vigentes en la República de Honduras, tomando en consideración las interpretaciones que de ellos hagan los tribunales Internacionales.” **CONSIDERANDO (23):** Que la Sala de lo Constitucional estima que tratándose de derechos fundamentales, el funcionario judicial no debe sustentar sus decisiones amparándose en interpretaciones literales de uno o más preceptos constitucionales, (verbigracia, con respecto al polígrafo, analizar de manera aislada el derecho fundamental a la dignidad), por

el contrario se requiere de un esfuerzo de comprensión del contenido constitucionalmente protegido por cada uno de los derechos, principios o bienes constitucionales comprometidos, para, posteriormente realizar una ponderación de bienes. Se concluye entonces que ningún precepto constitucional, ni siquiera los que contienen derechos fundamentales, pueden ser interpretados por sí mismos, como si fueran absolutos y se encontraran aislados del resto de los preceptos constitucionales. **CONSIDERANDO (24):** Que la Constitución de la República en el artículo 62 ratifica lo expuesto en el considerando anterior, garantizando los límites de los derechos fundamentales al establecer que los derechos de cada hombre, están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático. Lo anterior es acorde con el hecho de que si los derechos fundamentales cumplen una función de legitimación jurídica de todo el ordenamiento constitucional y al mismo tiempo una pretensión de validez y eficacia, también tienen la propiedad de exigir del Estado un deber especial de protección para con ellos, lo anterior se encuentra garantizado en el artículo 59 constitucional. Así, debe entenderse que es obligación del Estado en materia de derechos humanos, garantizar los derechos fundamentales de las personas sometidas a su jurisdicción. En el presente caso, la necesidad del Estado de garantizar a cada persona su derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a la libre locomoción, y otros, trasciende del análisis formalista de aplicación de determinadas teorías, sino que se vuelve en la necesidad imperiosa de conjuntar a cada una de las personas que habitan nuestro país y al volverse un grupo cada vez mayor, nos encontramos ante una sociedad, a la cual el Estado está en la obligación de brindarle seguridad, tranquilidad y seguridad jurídica. Al respecto, no debe desconocerse que en la medida en que se garantice a la sociedad el tener elementos de investigación, funcionarios accionadores de la acción penal pública, defensores públicos, Jueces y Magistrados capaces y probos, en la misma medida estamos proporcionando la garantía de la aplicación correcta de la Constitución de la República y de las leyes secundarias y sus Reglamentos. No se trata de la posible vulneración a los derechos fundamentales de un grupo reducido de funcionarios, sino que de preservar los derechos fundamentales como verdadera manifestación del principio de la dignidad de la colectividad humana, es decir el bien

común se sobrepone al bien particular.- Esta Sala concluye que la aplicación del polígrafo como prueba de confianza referida en el número 2) del artículo 4 de la Ley General de la Superintendencia para la Aplicación de Prueba de Evaluación de Confianza, no vulnera disposiciones establecidas en la Constitución de La República.”... **“FALLA: 1) DECLARANDO INCONSTITUCIONAL PARCIALMENTE, POR RAZÓN DE CONTENIDO EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTICULO OCTAVO (8avo.) Y EL PÁRRAFO QUINTO (5to.) DEL ARTÍCULO 16; DEL DECRETO 254 -2013, que contiene LA LEY DE SUPERINTENDENCIA PARA LA APLICACIÓN DE PRUEBAS DE EVALUACIÓN DE CONFIANZA, emitido por el Congreso Nacional de República, en fecha dieciséis de diciembre del año dos mil trece, y publicado en el diario oficial “LA GACETA” No. 33,372, en fecha seis de marzo del año dos mil catorce; 2) Declarar la Constitucionalidad del Decreto 254 -2013 en sus demás disposiciones. 3) Declarar la EJECUCIÓN INMEDIATA de la presente sentencia 4) La presente sentencia tiene efectos a futuro, de conformidad a la locución latina “EX NUNC”.”**

10. ¿Con qué alcance garantiza la Constitución el secreto de las comunicaciones?

R/I=Como ya se dijo anteriormente, el Artículo 100 de la Constitución de la República reconoce el derecho a la inviolabilidad y al secreto de las comunicaciones, en especial de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

La protección se extiende a los libros y comprobantes de los comerciantes y los documentos personales, disponiendo que éstos únicamente estarán sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la Ley.

La disposición constitucional señala que en todo caso, se guardará siempre el secreto respecto de los asuntos estrictamente privados que no tengan relación con el asunto objeto de la acción de la autoridad.



En la legislación secundaria, como ya quedó explicado anteriormente, se tipifica en el Código Penal el delito de **violación y revelación de secretos**, el cual sanciona en su Artículo 214, a toda aquel que quien sin la debida autorización judicial, con cualquier propósito, se apoderare de los papeles o correspondencia de otro, intercepta o hace interceptar sus comunicaciones telefónicas, telegáficas, soportes electrónicos o computadoras, facsimilares o de cualquier otra naturaleza, incluyendo las electrónicas, con pena de seis (6) a ocho (8) años de reclusión si fuera un particular y de ocho (8) a doce (12) años si se tratara de un funcionario o empleado público.

4. NICARAGUA

**FRANCISCO ROSALES ARGUELLO. MAGISTRADO PRESIDENTE SALA CONSTITUCIONAL
NICARAGUA**

SEMINARIO IBEROAMERICANO “Nuevos retos del derecho a la intimidación”

MONTEVIDEO, URUGUAY - 15 a 18 de junio de 2015

CUESTIONARIO

- 1. ¿Con qué alcance está constitucionalmente reconocido el derecho a la protección de datos de carácter personal o a la libertad informática?***

La Constitución Política de Nicaragua reconoce el derecho a la protección de datos de carácter personal, cubriendo dos aspectos:

Primero, aspecto constitucional sustantivo: Artículo 26 Cn: *“Toda persona tiene derecho: 1) A su vida privada y a la de su familia” ... “3) A conocer toda información que sobre ella se haya registrado en las entidades de naturaleza privada y pública, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad se tiene esa información.”4) A la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo.”*

Segundo aspecto procesal constitucional, Garantía del Recurso de Habeas Data: Artículo 190 Cn: *“Se establecen también los siguientes recursos y mecanismos de control constitucional:1) El Recurso de Habeas Data como garantía de tutela de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos, de naturaleza pública o privada, cuya publicidad constituya invasión a la privacidad personal y tenga relevancia con el tratamiento de datos sensibles de las personas en su ámbito íntimo y familiar. El Recurso de Habeas Data procede a favor de toda persona para saber quién, cuándo, con qué fines y*

en qué circunstancias toma contacto con sus datos personales y su publicidad indebida.”

No obstante, cabe señalar que el artículo 45 Cn *“Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal, de amparo, o de hábeas data, según el caso...”* el artículo 188 Cn *“Se establece el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política.”*, así como el artículo 3 de la Ley de Amparo establecen de manera general el amparo, con el cual también estaba cubierto el Hábeas Data.

Por otra parte cuando la Corte Suprema de Justicia consideraba que no había Recurso, la Jurisprudencia introdujo en el ordenamiento jurídico la figura del Recurso Innominado; es decir que tanto por el Amparo como por el Innominado, podían garantizarse la protección de los datos de cualquier persona.-

2. ***En relación con la identidad de las partes que intervienen en los procesos constitucionales ¿cuál es la práctica de su Tribunal, Sala o Corte Constitucional en la publicación de sus sentencias o resoluciones?, ¿se tratan los datos de los intervinientes para garantizar su anonimato? Si es así, ¿en qué casos?***

Arto. 91 in fine Ley de Amparo: *“Cuando la confidencialidad se alegue en los casos de excepción previstos en la ley, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, puede tomar conocimiento personal y directo de los datos, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad.”*

Arto. 94 L. A. :*“Si la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, determina que se produjo lesión a los derechos del titular de los datos, dictará las medidas que estime pertinentes para el cumplimiento del fallo. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, deberá velar porque no se divulgue información cuyo titular pueda resultar afectado por el conocimiento que terceros puedan tener de ella, e incluso podrá imponer al recurrente el deber de guardar secreto en relación con lo que conozca en razón de que el recurso interpuesto fue declarado con lugar.”*

3. ***En el ordenamiento interno, ¿qué acciones o mecanismos de protección existen frente a las invasiones de la privacidad derivadas del uso indebido de datos de carácter personal?***

Ley de Amparo: Título VII “Recurso de Habeas Data”

Ley No. 787 “Ley de Protección de Datos Personales” – La Gaceta # 61 del 29 de marzo 2012.

Para interponer el Recurso de Habeas Data se requiere que la persona legitimada procesalmente para ello, previamente haya agotado la vía administrativa contemplada en la Ley No. 787.-

¿Existen agencias u organismos públicos de protección de los datos de carácter personal?.

NO.

4. ***En cuanto al denominado “derecho al olvido digital”: ¿qué mecanismos y condiciones existen para el borrado de enlaces en los motores de búsqueda de internet? ¿Se ha dictado alguna sentencia relevante en esta materia?***

El derecho al olvido es un derecho relacionado con el [Habeas Data](#) y la [protección de datos personales](#). Se puede definir como el derecho que tiene el titular de un [dato personal](#) a borrar, bloquear o suprimir información personal que se considera obsoleta por el transcurso del tiempo o que de alguna manera afecta el libre desarrollo de alguno de sus derechos fundamentales.

En lo concerniente a El derecho al olvido en Internet. La progresiva universalización de Internet, que combina una enorme capacidad de almacenaje con motores de búsqueda que permiten localizar cualquier dato en cuestión de segundos, y con extrema facilidad, puede significar el fin del olvido. La perennidad de la información implica nuevos desafíos para el Derecho, básicamente determinar si una persona puede lograr borrar el pasado. Usualmente estos reclamos se dirigen contra el medio original (medio de prensa, sitio de internet, blog, etc.) que publica el dato o la noticia y también contra el buscador.

5. ***Respecto a la problemática derivada de la globalización en internet y de la ubicación de páginas web, servidores y buscadores en otros Estados: ¿qué criterios se utilizan para determinar la competencia de los Tribunales de su Estado?***

De manera general rige el Principio de la Territorialidad. La autonomía de la voluntad sucumbe ante el orden público, del cual no se puede sustraer nadie. La lex fori es la que se aplica y desde el punto de vista de la solemnidad y la forma, locus regi actum. Sin embargo, excepcionalmente existe una coordinación entre la Unidad de Análisis Financiero (UAF), unidad creada bajo la Convención Internacional contra el Lavado de dinero, financiamiento al terrorismo, crimen organizado y tráfico de armas, la que se encuentra facultada para proponer la suscripción de acuerdos, convenios, para el intercambio de información con entidades homólogas de otros países, así como formar parte de organizaciones internacionales afines a las materia de su ley creadora, de conformidad a la legislación nacional e instrumentos internacionales vinculantes. Intercambiar información también con sus similares en el extranjero, para lo cual la Unidad deberá tener certeza de que la información no será usada para fines diferentes al objeto de su ley y que la entidad solicitante operará con reciprocidad.

6. ***¿Qué protección tienen en su país los datos genéticos de carácter personal y el derecho a saber o no sobre los datos propios?***

De manera general, sin orden judicial, nadie puede indagar sobre los datos genéticos.

Nuestro Código Penal en su artículo 146, establece: *“Manipulación genética y clonación de células. Quien altere el tipo de la estructura vital o el genotipo por manipulación de genes humanos, por razones distintas a las terapéuticas, será penado con prisión de uno a tres años. Quien experimente o manipule material genético que posibilite la creación de híbridos humanos o la clonación, será sancionado con pena de tres a seis años de prisión. Con la misma pena se sancionará a quienes experimenten o manipulen material genético humano con fines de selección de raza. Quien artificialmente fecunde óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana, será castigado con pena de prisión de dos a cinco años. En todos los casos descritos en los numerales anteriores se impondrá, además de la pena de prisión, la de inhabilitación especial de cuatro a siete años para ejercer profesión u oficio relacionado con la salud.*

7. **¿Qué problemas presenta en su país el uso del ADN con fines de investigación criminal?**

Ninguno. Tanto en materia penal de conformidad con el Código Penal, así como en materia de familia de conformidad con el Código de Familia los Jueces puede ordenar la prueba de ADN.

El artículo 238 del Código Procesal Penal expresa: *“Siempre que sea razonable y no ponga en peligro la salud, se podrá proceder, previa autorización judicial debidamente motivada, a la investigación corporal, a practicar exámenes de fluidos biológicos y otras intervenciones corporales, las que se efectuarán siguiendo procedimientos técnicos o científicos por expertos del Instituto Medicina Legal, del Sistema Nacional Forense o, en su defecto, por personal paramédico. Sólo se procederá a practicar exámenes de fluidos biológicos en la investigación de hechos delictivos que hayan podido ser causados por el consumo de alcohol o cualquier otra sustancia que pueda alterar el comportamiento humano y en la investigación del delito de violación, de conformidad con el principio de proporcionalidad.*

8. **¿Existe jurisprudencia constitucional sobre la vulneración del derecho a la intimidad en el interior del domicilio por factores medioambientales (ruido, malos olores, contaminación lumínica ...)?**

Si. Contamos con jurisprudencia, entre ellas:

SENTENCIA Nº 45.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, diecinueve de febrero del año dos mil ocho. Las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

La Sala de lo Constitucional declaró con lugar el Amparo interpuesto por los señores Blanca Gutiérrez, Carlos Flores y otros habitantes, en contra del Alcalde de Ticuantepe, por ordenar la instalación del basurero municipal en la Comunidad Las Perlas, domicilio de los recurrentes, porque afecta la salud pública.- Asimismo consideró que el sitio aprobado por el Alcalde Municipal no cumple con todos los requisitos exigidos por las Normas Técnicas para el Control Ambiental de los Rellenos Sanitarios para los Desechos Sólidos No Peligrosos, que estipula que *la distancia a grupo de viviendas, industrias, escuelas, hospitales, áreas de recreación, debe ser mayor a 1,000 metros, pero el sitio se ubica a 20 metros de distancia de las viviendas de la Comunidad “Las Perlas”.-*

También en su sentencia, los Magistrados de la Sala, *anularon de oficio la Resolución Administrativa del 7 de junio del 2007, "Permiso Ambiental" por violentar el derecho consignado en el artículo 109 constitucional, que todos los habitantes tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano de los paisajes naturales y el deber de contribuir a su preservación. El Estado tiene el deber de garantizar la prevención de los factores ambientales adversos que afecten la salud y la calidad de vida de la población.*

SENTENCIA No. 151.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, once de septiembre del dos mil.- Las nueve de la mañana.-

Recurso de Amparo del Señor Guillermo Rothschild Tablada en contra del señor Alcalde de Juigalpa, Doctor **PABLO SIERRA CHACÓN**; y en contra del Jefe de la Policía de Juigalpa, Sub Comandante **JUAN BAEZ GALEANO**, por la actitud omisa de los funcionarios públicos que violenta las garantías que consagra nuestra Constitución ante la actuación del Señor Otero Propietario del Equipo de Sonido, que vive en la esquina opuesta a las oficinas de la Alcaldía Municipal existe actualmente un puesto comercial bajo el nombre de "**Mini tienda La Economía**", cuyos dueños tienen su residencia en otro vecindario y llegan a la tienda sólo a hacer negocio. Que tal actividad la han ejercido desde hace algún tiempo, pero que hace como tres semanas han instalado en dicha tienda un equipo de sonido para hacerle propaganda a su negocio. Que el sonido producido por tal equipo es altísimo y su medida en decibeles causa serios trastornos en la salud de los vecinos; que tanto los días laborables como los sábados y domingos, son objeto del tormentoso ruido del equipo de sonido por lo que ya no pueden vivir en paz; que es tan insoportable el ruido del referido equipo que produce a los que lo sufren angustias y perjuicio en su sistema nervioso, volviéndolos irascible y convierte sus vidas en un nudo de complicaciones.-

9. *¿Cuál es la doctrina constitucional en relación con el control empresarial del cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados mediante el uso cámaras de video vigilancia, micrófonos o instrumentos similares?.*

Hasta hoy no hemos tenido ningún caso.

10. ¿Con qué alcance garantiza la Constitución el secreto de las comunicaciones?.

Cualquier prueba sustraída de manera ilegal es nula. El artículo 26 Cn, establece que la ley fija los casos y procedimientos para el examen de documentos privados, libros contables y anexos, cuando sea indispensable para esclarecer asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia o por motivos fiscales. Las castas, documentos y demás papeles privados sustraídos ilegalmente, no producen efecto alguno en juicio o fuera de él.

Artículo 213 CPP.- Intervenciones telefónicas. Procederá la interceptación de comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicaciones, cuando se trate de:

1. Terrorismo;
2. Secuestro extorsivo;
3. Tráfico de órganos y de personas con propósitos sexuales;
4. Delitos relacionados con estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas;
5. Legitimación de capitales o lavado de dinero y activos; y,
6. Tráfico internacional de armas, explosivos y vehículos robados.

Es prohibida la interceptación de cualquier comunicación entre el acusado y su defensor.

La interceptación de telecomunicaciones sólo procede a solicitud expresa y fundada del Fiscal General de la República o del Director General de la Policía Nacional, quienes deben hacer constar que han valorado los antecedentes y que la intervención se justifica en su criterio, e indicarán también la duración por la que solicita la medida, así como las personas que tendrán acceso a las comunicaciones.

El juez determinará la procedencia de la medida, por resolución fundada, y señalará en forma expresa la fecha en que debe cesar la interceptación, la cual no puede durar más de treinta días, los que se podrán prorrogar por una sola vez por un plazo igual.

Al proceso solo se introducirán las grabaciones de aquellas conversaciones o parte de ellas, que, a solicitud del Fiscal, se estimen útiles para el descubrimiento de la verdad. No obstante el acusado podrá solicitar que se incluyan otras conversaciones u otras partes que han sido excluidas, cuando lo considere apropiado para su defensa. El juez ordenará la destrucción de las secciones no pertinentes al proceso.

Salvo su uso para los fines del proceso, todas las personas que tengan acceso a las conversaciones deberán guardar absoluta reserva de su contenido. Los funcionarios públicos que violaren esta disposición podrán ser destituidos de sus cargos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Artículo 214.- Interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas. Procederá la interceptación de comunicaciones escritas, telegráficas y electrónicas, cuando se trate de los delitos a los que se refiere el artículo anterior, previa solicitud ante juez competente con clara indicación de las razones que la justifican y de la información que se espera encontrar en ellas. La resolución judicial mediante la cual se autoriza esta disposición deberá ser debidamente motivada.

La apertura de la comunicación será realizada por el juez y se incorporará a la investigación aquellos contenidos relacionados con el delito.

Artículo 215.- Orden de secuestro. Las autoridades dispondrán que sean recogidos y conservados los objetos relacionados con el delito, los sujetos a decomiso y aquellos que puedan servir como medios de prueba. Cuando sea necesario, se requerirá al juez orden de secuestro. Los efectos secuestrados serán identificados, inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de los objetos secuestrados cuando éstos puedan desaparecer o alterarse, sean de difícil custodia o cuando convenga así para la investigación.-

FRANCISCO ROSALES ARGUELLO

MAGISTRADO PRESIDENTE SALA CONSTITUCIONAL NICARAGUA

5. PANAMÁ

Seminario Iberoamericano “Nuevos retos del derecho a la intimidad”

Montevideo, 15 a 18 de junio de 2015

CUESTIONARIO

El presente cuestionario tiene por objeto abrir un foro de reflexión, debate e intercambio a partir de la situación actual, interna e internacional, de cada uno de los países participantes en el seminario, con la finalidad de elaborar un documento de conclusiones sobre los diferentes aspectos que se plantean en orden a la problemática, mecanismos de protección y respuesta normativa sobre los desafíos que presenta la privacidad.

El contenido del cuestionario será objeto de exposición y debate en el seminario, si bien sería conveniente aportarlo con antelación como documentación del seminario en la página web de la actividad.

1. **¿Con qué alcance está constitucionalmente reconocido el derecho a la protección de datos de carácter personal o a la libertad informática?**

Entendiendo el **derecho a la protección de datos de carácter personal** como la facultad o derecho conferido a las personas para actuar per se y exigir la actuación del Estado para obtener la tutela de sus derechos afectados por el tratamiento a sus datos personales, y **la libertad informática** como el derecho a acceder, controlar, corregir, cancelar, mediante las vías procesales adecuadas, la información de datos personales contenidas en bases de datos podemos señalar que ambas figuras están contempladas en nuestra Constitución Política, en el Título III de los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo I que regula lo referente a las Garantías Fundamentales.

El **artículo 42** de nuestra Carta Magna garantiza la **libertad informática** y establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos o privados, puede requerir la rectificación, protección o supresión de conformidad con lo previsto en la Ley.

El **derecho a la protección de datos de carácter personal** está contenido en el **artículo 44** de la mencionada excerta legal y el mismo señala que toda persona podrá promover **acción de habeas data** para garantizar el derecho de acceso a su información personal recabada en bancos de datos o registros oficiales o particulares, siempre y cuando estos últimos correspondan a empresas que prestan un servicio al público o se dediquen a suministrar información. Igualmente mediante esta acción puede solicitarse la corrección, actualización, rectificación, supresión o la confidencialidad de la información o datos de carácter personal.

2. **En relación con la identidad de las partes que intervienen en los procesos constitucionales ¿cuál es la práctica de su Tribunal, Sala o Corte Constitucional en la publicación de sus sentencias o resoluciones?, ¿se tratan los datos de los intervinientes para garantizar su anonimato? Si es así, ¿en qué casos?**

Hemos podido constatar que los datos de las partes que intervienen en los procesos no son tratados para garantizar su anonimato, en los procesos constitucionales ni en ningún tipo de caso, aún cuando en la Ley 6 de 2002, denominada Ley de Transparencia en el numeral 5 del artículo 1 está considerado como Información Confidencial aquella que esté en manos de los agentes del Estado o cualquier institución pública relacionada a datos médicos y psicológicos de las personas, asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal policivo, correspondencia, conversaciones telefónicas o por cualquier medio audiovisual o electrónico y la información pertinente a menores.

Las sentencias o resoluciones publicadas en el Registro Judicial, publicación oficial del Órgano Judicial, aparecen tal cuál como son remitidas por el emisor. También pudimos observar en la página WEB del Órgano Judicial que en sentencias publicadas por los Tribunales Superiores de Niñez y Adolescencia y la Corte Suprema de Justicia no hay anonimato de los intervinientes, aún cuando se trate de menores de edad.

3. **En el ordenamiento interno, ¿qué acciones o mecanismos de protección existen frente a las invasiones de la privacidad derivadas del uso indebido de datos de carácter personal?. ¿Existen agencias u organismos públicos de protección de los datos de carácter personal?.**

No existe en Panamá una agencia u organismo público de protección de datos de carácter personal. En nuestro ordenamiento interno las acciones o mecanismos de protección que existen frente a las **invasiones de la privacidad derivadas del uso indebido de datos de carácter personal** están contempladas en el Código Penal. Será sancionado quien indebidamente ingrese o utilice una base de datos, red o sistema informático; también será sancionado quien de forma indebida se apodere, copie, utilice o modifique datos en tránsito o contenidos en una base de datos o sistema informático. La interferencia, interceptación, obstaculizar o impedir la transmisión también son conductas sancionadas. (Artículo 289 y 290)

4. **En cuanto al denominado “derecho al olvido digital”: ¿qué mecanismos y condiciones existen para el borrado de enlaces en los motores de búsqueda de Internet? ¿Se ha dictado alguna sentencia relevante en esta materia?.**

En nuestra legislación no tenemos normativa para el borrado de enlaces en los motores de búsqueda de Internet.

5. **Respecto a la problemática derivada de la globalización en Internet y de la ubicación de páginas web, servidores y buscadores en otros Estados: ¿qué criterios se utilizan para determinar la competencia de los Tribunales de su Estado?.**

Nuestra legislación no regula de manera específica situaciones o hechos relacionados a la problemática que pueda surgir de la globalización en Internet y ubicación de páginas web, servidores y buscadores en otros Estados. Por lo tanto, el criterio para determinar la competencia de nuestros Tribunales ante este tipo de situaciones, estará determinado por las normas generales utilizadas para determinar la competencia en lo judicial y que están contenidas en el Libro Primero “Organización Judicial” del Código Judicial.

“Artículo 234. Competencia en lo judicial es la facultad de administrar justicia en determinadas causas.”

“Artículo 235. La competencia de un juez para conocer en determinados procesos se fija:

- Por razón de territorio;
- Por la naturaleza del asunto;
- Por su cuantía; o
- Por la calidad de las partes.”

6. ¿Qué protección tienen en su país los datos genéticos de carácter personal y el derecho a saber o no sobre los datos propios?.

En nuestro país los datos genéticos de carácter personal y el derecho a saber o no sobre los datos propios tienen protección constitucional.

La Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 42 contempla como parte de las Garantías Fundamentales, el Derecho que toda persona ostenta de acceder, requerir la rectificación y protección, o supresión de la información propia contenida en base de datos o registros públicos o privados.

En tanto la Ley 80 del 23 de noviembre de 1998, “por la cual se crea una Base y un Banco Forense de Datos de Ácido Desoxirribonucleico y se Adoptan otras medidas”, en su artículo 8 establece el derecho que tienen las personas cuyas muestras biológicas de ADN reposan en la base de datos, a solicitar, según el caso, que esta información no sea divulgada para fines distintos de aquellos que originaron la toma de la muestra.

Igualmente, el artículo 15 del Texto Legal en referencia, dispone que la información contenida en la base de datos, así como los perfiles y muestras, son de carácter confidencial.

7. ¿Qué problemas presenta en su país el uso del ADN con fines de investigación criminal?.

En 1998, mediante Ley, se crea una Base y un Banco Forense de Datos de ácido desoxirribonucleico en la que se establecían los casos y circunstancias en los cuales serían recabadas las tomas de muestras biológicas, incluía a extranjeros y a quienes solicitaban permisos de armas.

Posteriormente, con la reorganización del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, le fue atribuida a la Sección de Laboratorio Clínico-Forense la función de

“practicar, mediante la Unidad de Análisis Biomolecular, las pruebas de ADN en casos de investigaciones forenses y de filiación”.

8. **¿Existe jurisprudencia constitucional sobre la vulneración del derecho a la intimidad en el interior del domicilio por factores medioambientales (ruido, malos olores, contaminación lumínica)?**

A nivel constitucional, no contamos con jurisprudencia que guarde relación con la vulneración del derecho a la intimidad en el interior del domicilio por factores medioambientales como el ruido, los malos olores, la contaminación lumínica, etc.

Ahora bien, debemos señalar que en nuestro país los temas ambientales son manejados preferentemente en el nivel administrativo, por tal razón, se habla de una legislación ambiental administrativa que establece la política, principios, normas básicas, instrumentos, procesos y procedimiento administrativos para la gestión ambiental, es decir, la administración del ambiente y los recursos naturales. Este mismo ordenamiento establece un número plural de deberes u obligaciones en materia ambiental que todos los habitantes, sin excepción, deben atender, y consigna que su incumplimiento implica responsabilidad ambiental, de carácter administrativo, civil o penal, según sea el caso.

9. **¿Cuál es la doctrina constitucional en relación con el control empresarial del cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados mediante el uso cámaras de videovigilancia, micrófonos o instrumentos similares?**

En Panamá no contamos con pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional, respecto a litigios o demandas que versen sobre el tema del control empresarial de las obligaciones laborales de los empleados a través del uso de cámaras de videovigilancia, micrófonos u otros instrumentos.

10. **¿Con qué alcance garantiza la Constitución el secreto de las comunicaciones?**

La Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 29, garantiza la **inviolabilidad** de la correspondencia y demás documentos privados, y excepcionalmente permite que puedan ser examinados y/o retenidos, cuando medie mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales.

Al respecto del alcance de esta garantía constitucional, debemos señalar que aún cuando la norma establezca los términos de “*correspondencia y documentos privados*”, este derecho garantiza cualquier tipo de comunicación sin importar su contenido ni el medio utilizado, entendiéndose, la comunicación privada entre personas a través de telefonía fija o móvil, Internet, correo electrónico y redes sociales. Y somete a todos los terceros ajenos a la comunicación. Por lo tanto, la interceptación de las comunicaciones vendría a ser una vulneración a dicho derecho. Sin embargo, la propia Constitución ha establecido excepciones en ciertos supuestos, las cuales están sometidas a límites y requisitos o exigencias específicos.

Debemos entender este derecho como la protección de la vida privada o privacidad de la persona en su ámbito estrictamente personal o en su esfera más próxima.

En cuanto al alcance de su titularidad, precisamos señalar que por tratarse de un derecho de la esfera privada, vinculado íntimamente a la dignidad humana, debe recaer en toda persona independientemente de su nacionalidad, y por lo tanto no cabe establecer excepciones o limitaciones específicas en el caso de los extranjeros.

6. URUGUAY

CUESTIONARIO

1. El derecho a la **protección de los datos personales** está constitucionalmente amparado a través del artículo 72 de la Constitución de la República y de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y ACCIÓN DE "HABEAS DATA".

La “**libertad informática**” o el derecho al control de nuestros datos personales se encuentra protegido por los artículos 10 y 72 de la Constitución de la República e igualmente por la Ley de Protección de Datos Personales y Acción de “Habeas Data”, cuyo artículo 37 señala: *Habeas data.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.*

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

La Suprema Corte de Justicia en sentencia 185/2013, redactada por el Dr. Jorge Larrioux, señaló: “...Aún de entenderse que los derechos que los accionantes alegan como supuestamente vulnerados, se encuentren comprendidos entre los enunciados por el art. 7 de la Constitución, las normas cuestionadas no vulneran el derecho de los particulares “a la reserva de sus datos personales”.

Al respecto, corresponde reiterar lo enunciado por la Corporación en Sentencia No. 132/2007: “...respecto a la naturaleza de los derechos enunciados en el art. 7 de la Carta: ‘La parte final del art. 7 de la Constitución señala más allá de toda duda razonable, que en nuestra

organización constitucional no existen derechos absolutos (salvo el derecho a la vida). La Constitución otorga una discrecionalidad limitada al legislador, obligándole a que atienda razones de interés general, por lo que de apreciarse en el caso la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas, la Corte deberá limitarse a constatar si concretamente se han observado por parte del legislador las razones de interés general que son pedidas por la Carta, con ciertos atributos y variables que ha definido la Corporación en obrados de especie admisible desde el punto de vista procesal (v. Sent. S.C.J. No. 744/94”).

A su vez, para estos casos, el Dr. Julio César Chalar, siguiendo posición sustentada por Ochs, entiende que “Cabe negar la existencia de una pugna entre la protección de los datos privados y el derecho de libre acceso. Toca al intérprete constitucional la labor de ponderación de los límites de ambos” (“Acceso a la información en poder del estado y restricciones fundadas en la confidencialidad”, artículo publicado en “Protección de datos personales y acceso a la información pública”, Instituto de Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, Carlos Delpiazzo, coordinador, AGESIC – FCU, marzo de 2009, pág. 33; en similar sentido: Augusto Durán Martínez, “Derecho a la protección de datos personales y al acceso a la información pública – Habeas data”, segunda edición, Editorial Amalio M. Fernández, pág. 9).

III) En virtud de los fundamentos que vienen de expresarse, cabe sostener que en el caso, existen razones de interés general que se encuentran manifiestas en las propias normas cuestionadas, referidas a la trascendencia que reviste la información pública con el alcance y contenido establecidos en los arts. 2 y 4 de la Ley impugnada.

Sobre el punto, Durán Martínez, al estudiar las referidas disposiciones, señala, en cuanto al art. 2: “...el criterio de la Ley para considerar como pública una información es el subjetivo. Es información pública la que emana o está en posesión de una persona pública, estatal o no. Por esa sólo circunstancia...la información es pública y accesible a toda persona”.

En cuanto al art. 4, precisa: “...presume pública toda información producida, obtenida, en poder o bajo control de los sujetos obligados por la presente Ley, es decir de las

personas públicas estatales o no, con independencia del soporte en que estén contenidas” (Cfme. autor citado, “Derecho a la protección de datos personales y acceso a la información pública – Hábeas Data, págs. 104-105).

La referida norma garantiza el derecho a la información que, como lo señala el citado autor, ha estado implícito en los diversos textos internacionales y nacionales “como una faceta de las libertades de pensamiento, opinión y de expresión”, por lo que mal puede entenderse que se encuentren en colisión con principios de orden superior sino que, por el contrario, ha sido dictada en armonía con ellos. Debe resaltarse, además, que la propia Ley en el art. 2 tutela como excepciones las informaciones reservadas o confidenciales.

En tal sentido, según lo expuesto por el profesor de la Universidad de Sevilla Emilio Guichot, un primer aspecto a dilucidarse es el de la normativa aplicable. En este punto, el autor español señala que en derecho comparado puede establecerse “contundentemente” como principio, que las normas que regulan la publicidad de la información administrativa en casos de publicidad pasiva (cuando es publicidad a solicitud de un tercero, como en el presente caso), constituyen norma especial respecto de la regulación general del derecho a la protección de datos (“Transparencia versus protección de datos”, pág. 42, ponencia presentada en el VI Congreso de la Asociación Española de Profesores de Derecho Administrativo, disponible en <http://www.aepda.es>).

2. La Circular 11/2000 de la Dirección General de Servicios Administrativos, de 26 de mayo de 2000 comunica que la Corporación aprobó el denominado “criterio amplio” de **protección de “datos sensibles”**. Al respecto resulta necesario precisar las pautas que deben orientar la actuación del Poder Judicial respecto a la protección de dichos datos incluidos en documentos emitidos y posteriormente almacenados en las bases de datos documentales/jurisprudenciales implementadas o a implementarse. Dichas pautas deben ser aplicadas de manera uniforme por todos los ámbitos del Poder Judicial, cualquiera sea el soporte (papel o magnético en que se brinde la información), disponiendo que:

“...Existen en el derecho positivo nacional diversas normas que reconocen la libertad de información y sus límites (art. 29 de la Constitución Nacional, Pacto de San José de Costa Rica

arts. 13 y 32.2 – Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14 nal. 1), reconociendo el posible efecto dañoso de la publicidad de ciertos datos, que **de ser inadecuada**, provocaría la **invasión al derecho protegido y el nacimiento de los conflictos, sobre eventual responsabilidad de los productores, administradores y / o distribuidores de cualquier base de datos, como lo sería - o es - el Poder Judicial.-**

Al respecto, hay previsiones en las normas sustanciales y procesales vigentes que deben ser tenidas en cuenta al aplicar el **criterio amplio** aprobado. De acuerdo a la normativa vigente, y en especial, al principio establecido en el último inciso del art. 21 de la Ley No. 16.099, **eliminar todos los datos** que permitan identificar las personas involucradas en los siguientes procesos:

- ✓ Relacionados con delitos contra el pudor o la decencia, particularmente los reprimidos por el Título X del Libro II del Código penal (Ley <No. 16.099 en su art. 21 inc.2).
 - ✓ De menores infractores (C. Niño art. 129)
 - ✓ Relativos a casos de filiación ilegítima, impugnación o contestación del estado civil
 - ✓ De separación de cuerpos y de divorcio (C.C. arts. 148 y 187)
 - ✓ De pérdida, suspensión o limitación de patria potestad (C.C. Art. 285)
 - ✓ De legitimación adoptiva(Ley No. 10.674 arts. 1y 6; modificativas No. 12.486, Dcto. Ley No. 14.759 y Ley No. 16.108)
 - ✓ En estos últimos tres casos está previsto a texto expreso la difusión de los datos, si constare el consentimiento del interesado, entendiendo por tal, un consentimiento “libre e informado”.
- En todos los demás casos, el principio de la publicidad y la reserva sólo operaría por decisión judicial, fundada en razones de seguridad, de moral o en protección de la personalidad (art.7 CGP y art. 125 nuevo CPP).
 - Por otra parte y pese a no existir disposición legal expresa, se considera de buen criterio amparar con la reserva: a) los datos de identificación de los delincuentes primarios absolutos; b) personas indagadas en presuamios judiciales; c) los denunciantes; d) testigos

o personas que de una u otra manera invistan la condición de auxiliares de la justicia en materia penal.”

3. La acción de “habeas data” establecida en el artículo 37 y siguientes de la Ley 18.331.

CAPÍTULO VIII

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 37 .

Habeas data.- Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva para tomar conocimiento de los datos referidos a su persona y de su finalidad y uso, que consten en bases de datos públicos o privados; y -en caso de error, falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización- a exigir su rectificación, inclusión, supresión o lo que entienda corresponder.

Cuando se trate de datos personales cuyo registro esté amparado por una norma legal que consagre el secreto a su respecto, el Juez apreciará el levantamiento del mismo en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 38 .

Procedencia y competencia.- El titular de datos personales podrá entablar la acción de protección de datos personales o habeas data, contra todo responsable de una base de datos pública o privada, en los siguientes supuestos:

A) Cuando quiera conocer sus datos personales que se encuentran registrados en una base de datos o similar y dicha información le haya sido denegada, o no le hubiese sido proporcionada por el responsable de la base de datos, en las oportunidades y

plazos previstos por la ley.

B) Cuando haya solicitado al responsable de la base de datos o tratamiento su rectificación, actualización, eliminación, inclusión o supresión y éste no hubiese procedido a ello o dado razones suficientes por las que no corresponde lo solicitado, en el plazo previsto al efecto en la ley.

Serán competentes para conocer en las acciones de protección de datos personales o habeas data:

1) En la capital, los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, cuando la acción se dirija contra una persona pública estatal, y los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Civil en los restantes casos.

2) Los Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior a quienes se haya asignado competencia en dichas materias.

Artículo 39 .

Legitimación.- La acción de habeas data podrá ser ejercida por el propio afectado titular de los datos o sus representantes, ya sean tutores o curadores y, en caso de personas fallecidas, por sus sucesores universales, en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por medio de apoderado.

En el caso de personas jurídicas, la acción deberá ser interpuesta por sus representantes legales o los apoderados designados a tales efectos.

Artículo 40 .

Procedimiento.- Las acciones que se promuevan por violación a los derechos contemplados en la presente ley se regirán por las normas contenidas en los artículos que siguen al presente. Serán aplicables en lo pertinente los artículos 14 y 15 del Código General del

Proceso.

Artículo 41 .

Trámite de primera instancia.- Salvo que la acción fuera manifiestamente improcedente, en cuyo caso el tribunal la rechazará sin sustanciarla y dispondrá el archivo de las actuaciones, se convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha audiencia se oirán las explicaciones del demandado, se recibirán las pruebas y se producirán los alegatos. El tribunal, que podrá rechazar las pruebas manifiestamente impertinentes o innecesarias, presidirá la audiencia so pena de nulidad, e interrogará a los testigos y a las partes, sin perjuicio de que aquéllos sean, a su vez, repreguntados por los abogados. Gozará de los más amplios poderes de policía y de dirección de la audiencia. En cualquier momento podrá ordenar diligencias para mejor proveer.

La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días.

Las notificaciones podrán realizarse por intermedio de la autoridad policial. A los efectos del cómputo de los plazos de cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se dejará constancia de la hora en que se efectuó la notificación.

Artículo 42 .

Medidas provisionales.- Si de la demanda o en cualquier otro momento del proceso resultare, a juicio del tribunal, la necesidad de su inmediata actuación, éste dispondrá, con carácter provisional, las medidas que correspondieren en amparo del derecho o libertad presuntamente violados.

Artículo 43 .

Contenido de la sentencia.- La sentencia que haga lugar al habeas data deberá contener:

A) La identificación concreta de la autoridad o el particular a quien se dirija y contra cuya acción, hecho u omisión se conceda el habeas data.

B) La determinación precisa de lo que deba o no deba hacerse y el plazo por el cual dicha resolución regirá, si es que corresponde fijarlo.

C) El plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, que será fijado por el tribunal conforme las circunstancias de cada caso, y no será mayor de quince días corridos e ininterrumpidos, computados a partir de la notificación.

Artículo 44 .

Recurso de apelación y segunda instancia.- En el proceso de habeas data sólo serán apelables la sentencia definitiva y la que rechaza la acción por ser manifiestamente improcedente.

El recurso de apelación deberá interponerse en escrito fundado, dentro del plazo perentorio de tres días. El tribunal elevará sin más trámite los autos al superior cuando hubiere desestimado la acción por improcedencia manifiesta, y lo sustanciará con un traslado a la contraparte, por tres días perentorios, cuando la sentencia apelada fuese la definitiva.

El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos. La interposición del recurso no suspenderá las medidas de amparo decretadas, las cuales serán cumplidas inmediatamente después de notificada la sentencia, sin necesidad de tener que esperar el transcurso del plazo para su impugnación.

Artículo 45 .

Sumariedad. Otros aspectos.- En los procesos de habeas data no podrán deducirse cuestiones previas, reconvencciones ni incidentes. El tribunal, a petición de parte o de oficio, subsanará los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio.

Cuando se plantee la inconstitucionalidad por vía de excepción o de oficio (artículos

509 numeral 2 y 510 numeral 2 del Código General del Proceso) se procederá a la suspensión del procedimiento sólo después que el Magistrado actuante haya dispuesto la adopción de las medidas provisionales referidas en la presente ley o, en su caso, dejando constancia circunstanciada de las razones de considerarlas innecesarias.

La ley 17.930 de fecha 19 de diciembre de 2005, crea en su artículo 72 la “**Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico y la Sociedad de la Información y del Conocimiento**”.

Es un organismo que depende de la Presidencia de la República (unidad ejecutora 010 dentro del inciso 02). Funciona con autonomía técnica.

Tiene como objetivo procurar la mejora de los servicios al ciudadano, utilizando las posibilidades que brindan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Entre sus actividades permanentes se encuentran:

- Definir y difundir la normativa informática, fiscalizando su cumplimiento.
- Analizar las tendencias tecnológicas.
- Desarrollar proyectos en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
- Asesorar en materia informática a las instituciones públicas del Estado.
- Capacitar y difundir en materia de Gobierno Electrónico, apoyando a la transformación y transparencia del Estado.

A través de la **Ley 19.030** de fecha 7 de enero de 2013, se aprobó el Convenio N° 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal y el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos.

4.El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) reconoció ayer que los ciudadanos tienen el derecho a reclamar a Google y otros buscadores que retiren los enlaces a informaciones que les perjudican y ya no son pertinentes.

La sentencia marca un antes y un después en la aún poco desarrollada jurisprudencia comunitaria relativa a Internet, al reconocer un "**derecho al olvido**", defendido por la Agencia Española de Protección de Datos pero que Google rechaza al considerarlo próximo a la censura, según argumenta la compañía.

El fallo obligará a partir de ahora a Google o a cualquier otro motor de búsqueda a suprimir, a petición de un usuario y después de cierto tiempo, cualquier información privada que le concierna.

La información es del diario El País, de fecha 14 de mayo de 2014 <http://www.elpais.com.uy/vida-actual/tribunal-respalda-derecho-olvido-internet.html>

5. La Sentencia 119/2008 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 2º Turno, con la redacción del Dr. Jorge Chediak, González expresa:

"...III) Que en relación al agravio de AA por el amparo de la excepción de falta de jurisdicción interpuesta por la representante de BB, el Tribunal entiende que es de recibo. Así, en palabras del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Primer Turno, en caso similar, que esta Sala comparte: " Como ha señalado el Tribunal con anterioridad, en forma liminar cabe calificar el caso planteado como un supuesto de responsabilidad extracontractual extranacional, debiendo acudirse para determinar la jurisdicción competente y la ley aplicable, a las normas vigentes sobre Derecho Privado Internacional.

En tal sentido, según lo dispuesto en el Apéndice del Código Civil, son competentes "los jueces del Estado a cuya ley corresponde el conocimiento de tales relaciones" (artículo 2401) y, para decidir sobre la ley aplicable al caso, cabe remitirse a lo dispuesto en los Tratados de Montevideo artículos 34 a 38 (artículo 2399), resultando de allí que "las obligaciones que nacen sin convención se rigen por la ley del lugar donde se produjo el hecho lícito o ilícito de

que proceden" (artículo 38). Debe además recordarse que, de acuerdo con el citado artículo 2401, "tratándose de acciones personales patrimoniales, éstas también pueden ser ejercidas, a opción del demandante, ante los jueces del país del domicilio del demandado" (artículo 2401).

De modo que, para aceptar la jurisdicción de los jueces uruguayos, de acuerdo con nuestra normativa interna, bastaría con que la demandada tuviera domicilio en nuestro país o que el hecho dañoso hubiera tenido lugar en él. Ello sin perjuicio de considerar, que es interés del accionante plantear su litigio ante tribunales cuyo fallo pueda ser reconocido y ejecutado allí donde el demandado tenga bienes (cf. Fresno: Curso de Derecho Internacional Privado, FCU Montevideo 2001, tomo I p. 178).

Al expresar sus agravios, la demandada insiste en que no tiene domicilio en el país y que el hecho fundante de la pretensión ocurrió en Nueva York. La Sala admite que, conforme a las normas vigentes en la materia, el domicilio de la corporación es el lugar donde está "el asiento principal de sus negocios" (Tratado de Derecho Comercial, Montevideo 1940 art. 3) y, desde esa perspectiva, no puede desconocerse que la demandada es una entidad extranjera con sede central en Nueva York. Sin embargo, los hechos que fundan la pretensión reparatoria aluden a la actuación profesional de la demandada en nuestro país, de modo que, aunque el punto sea opinable en cuanto a su aptitud para habilitar la jurisdicción de los jueces uruguayos, no se ha cuestionado la validez del emplazamiento cumplido en nuestro país y cabe señalar que la competencia de la jurisdicción uruguaya deriva básicamente de la circunstancia de que se localiza aquí la actuación que funda la pretensión reparatoria (loci delicti)..."

"...17.- En tal sentido, sin desconocer que en ciertas ocasiones la determinación del lugar donde "se produjo el hecho ilícito" ofrece especiales dificultades que hacen el punto igualmente opinable, el Tribunal entiende que, en el caso, existen razones que habilitan a aceptar la jurisdicción uruguaya. No se trata de aceptar lisa y llanamente la opción del demandante, ni tampoco de autolimitar la propia jurisdicción, intentando predecir la real efectividad que eventualmente tendrá la decisión a recaer cuando se intente ejecutarla en otro foro (cf. Solari, M. "Temas actuales en D.I.P. Uruguayo" en Rev. Uruguay de Derecho Internacional Privado, año II N° 22, octubre 1997, pág. 37 y ss.), sino sólo de verificar si existe el

"punto de conexión" requerido por las normas habilitantes de nuestra jurisdicción. Los actores indican como hecho ilícito fundante de la obligación reparatoria que postulan aparece localizada en nuestro país. La demanda alude a la **difusión vía Internet del informe de la calificadora** realizada por el Banco de Montevideo (fs. ...) y a sucesivas publicaciones en la prensa uruguaya -El Observador de..., Búsqueda de ..., que informan la buena calificación que la demandada otorgó a dicha institución bancaria, señalando que los informes de la calificadora, así como la publicidad que de ellos se hizo, la que no fue desmentida, sino que por el contrario se toleró, indujeron en error a quienes confiaron en la apreciación de la calificadora y por tal motivo se perjudicaron. Ello los hace responsables por los daños y perjuicios generados (fs. ...).

6. El 20 de Enero de 2012 entró en vigencia la **Ley No. 18.868** que establece en forma expresa en nuestra legislación que se prohíbe exigir la realización o presentación de **test de embarazo o certificación médica de ausencia de estado de gravidez**, como requisito para el proceso de selección, ingreso, promoción y permanencia en cualquier cargo o empleo, tanto en la actividad pública como privada. Asimismo, se prohíbe la exigencia de toda forma de declaración de ausencia de embarazo.

- See more at: <http://www.cade.com.uy/articulos/ley18868-prohibicion-de-exigir-test-de-embarazo-en-el-ambito-laboral.php#sthash.hICIV2F6.dpuf>

7. En su Discordia en la sentencia 454/2013 de fecha 25/09/2013, el Sr. Ministro Dr. Pérez Manrique, considera que corresponde anular la recurrida y absolver al encausado de la imputación por homicidio y con referencia a la **prueba de ADN** expresa:

"...Por otra parte la reina de las pruebas en estos casos es decir el ADN no permite exculpar como dicen los médicos a AA (ver declaración del Dr. Guido Berro a fs. 2378 in fine), pero si constituyen indicio de que no hubo lucha en todo caso favorable al encausado, "in dubio pro reo". No es verosímil que la víctima no hubiera opuesto resistencia al presunto estrangulamiento. Por otra parte el ADN negativo permitió descartar como responsables a todos

los otros sospechosos que declararon en autos como indagados, no así al Sr. AA (fs. 2589-2590).

No existe en consecuencia, ningún elemento en autos que vincule de medida racional al Sr. AA con el resultado muerte de la víctima...”

En el ámbito del Derecho Civil, mas concretamente del derecho de Familia, por sentencia 99/2007 de la SCJ por mayoría ratificó el fallo de segunda instancia que declaraba que el actor no es el padre del niño.

Señala su redactor, el Sr. Ministro Dr. Leslie Van Rompaey:

“...IV Asiste razón a la Sala de mérito al sostener (fs. 143) que las disposiciones del Código Civil sancionado en el siglo XIX conferían al hijo legítimo un status familiar superior al del hijo natural, se fundaban en el brocardo “mater certus, pater semper incertus”, imponían un elenco restrictivo de causales de desconocimiento de la paternidad legítima y procuraban el afianzamiento y la estabilidad de la familia legítima, priorizando, en este ámbito, los principios de seguridad y certeza a favor de la filiación legítima, máxime teniendo en cuenta las severas dificultades de producir prueba en contrario de la presunción legal de paternidad.

Pero tales concepciones tradicionales ceden ante el advenimiento de procedimientos técnicos, tales como el examen de ADN, que permiten al juez formar convicción en grado de certeza absoluta, sobre la existencia o inexistencia del vínculo biológico de paternidad entre quien naciera durante el matrimonio y aquél a quien legalmente se le asigna prima facie la paternidad legítima de la criatura...”.

8. La ley 17.852 de fecha 10 de diciembre de 2004 denominada “**Contaminación Acústica**” dispuso:

CAPÍTULO I - Objeto y definiciones

Artículo 1º. (Objeto).- Esta ley tiene por objeto la prevención, vigilancia y corrección de las situaciones de contaminación acústica, con el fin de asegurar la debida protección a la población, otros seres vivos, y el ambiente contra la exposición al ruido.

Artículo 2º. (Ruido).- Se entiende por ruido todo sonido que por su intensidad, duración o

frecuencia, implique riesgo, molestia, perjuicio o daño para las personas, para otros seres vivos o para el ambiente o los que superen los niveles fijados por las normas.

Artículo 3º. (Contaminación acústica).- Se entiende por contaminación acústica a los efectos de esta ley, la presencia en el ambiente de ruidos, cualquiera sea la fuente que los origine, cuyos niveles superen los límites que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO II - Ámbito de aplicación

Artículo 4º. (Alcance).- Están sujetas a lo previsto en esta ley todas las actividades y emisores acústicos que produzcan contaminación acústica por ruido, sean de titularidad pública o privada.

Quedan comprendidos dentro del objeto de la presente ley los movimientos vibratorios que produzcan contaminación acústica.

9. Según las conclusiones del Dr. Alejandro Castello, en su artículo doctrinario “**Límites del control tecnológico del empleador**”, publicado en “El trabajo ante las nuevas tecnologías”, FCU, año 2010, pág. 68: “...Cuando el empleador adopta medidas de control tecnológico que puedan afectar la intimidad o privacidad del trabajador, como es el caso del uso de medios audiovisuales o el monitoreo de las comunicaciones telefónicas, el correo electrónico, el ordenador o Internet, la legitimidad de la medida suele examinarse a la luz de una serie de pautas, reglas y principios que pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- a) el intérprete debe tratar de coordinar o compatibilizar los diferentes derechos en juego, de forma de evitar el sacrificio absoluto de uno sobre otro;
- b) La medida de contralor debe ser impersonal, moderada y no permanente;
- c) Los recursos tecnológicos de fiscalización deben estar debidamente fundados y justificados. El empleador no puede actuar de manera caprichosa, arbitraria, antojadiza, subjetiva ni persecutoria;
- d) El poder de dirección debe apreciarse a la luz de los principios de buena fe y razonabilidad;
- e) E) debe aplicarse el triple test de ponderación: (i) idoneidad de la medida; (ii)

necesidad de la misma y (iii) proporcionalidad.”

10. Según información de la DICOMI-SCJ. de fecha 23 de abril de 2015, - El Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno, integrado por los Ministros Dra. María Esther Gradín, Dra. Beatriz Fiorentino y Dr. Luis María Simón (redactor) confirmó la sentencia de la jueza Dra. María Isabel Vaccaro, por la cual se rechazó una acción que pretendía conocer detalles de funcionamiento del nuevo sistema de vigilancia electrónica del Ministerio del Interior denominado "El Guardián" -sistema informático de interceptación legal de las comunicaciones telefónicas.

La sentencia 51/2015 de 21 de abril de 2015, establece que "*el derecho al acceso a la información no tiene carácter absoluto o irrestricto, pues la protección de otros derechos constitucionalmente consagrados determina que puedan existir excepciones legales al deber de brindar información correlativo a aquel derecho*" establecidos en el artículo 18 de la ley nº 18.381.